

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

Asunción, 14 de diciembre de 2022.-

VISTO:

La Ley N.º 1016/1997 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR",

La Resolución CONAJZAR N.º 33/2022 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONCESIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS PARA SU EXPLOTACIÓN CON CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY",

El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N.º 01/2022 PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO "APUESTAS DEPORTIVAS", sus aclaraciones y adenda,

La Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997",

La Nota PRESIDENCIA CONAJZAR N.º 1522, de fecha 24 de noviembre de 2022, remitida al CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A, recepcionada en fecha 25 de noviembre de 2022,

La Nota PRESIDENCIA CONAJZAR N.º 1523, de fecha 24 de noviembre de 2022, remitida a la Unipersonal LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ, recepcionada en fecha 25 de noviembre de 2022,

La Nota con Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3175, de fecha 30 de noviembre de 2022, por la cual la Unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución CONAJZAR N.º 48 de fecha 24 de noviembre de 2022,

La Nota con Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3202, de fecha 02 de diciembre de 2022, por la cual el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

S.A., interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución CONAJZAR N.º 48 de fecha 24 de noviembre de 2022,

La Nota PRESIDENCIA CONAJZAR N.º 1578, de fecha 05 de diciembre de 2022, por la cual se corre traslado a la firma DARUMA SAM S.A. de los escritos de reconsideración y las documentaciones presentadas ante la CONAJZAR por parte de la Unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ y el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A.,

La Nota con Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3264, de fecha 09 de diciembre de 2022, por la cual la firma DARUMA SAM S.A., presenta descargo al Recurso de Reconsideración presentado por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A.,

La Nota con Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3265, de fecha 09 de diciembre de 2022, por la cual la firma DARUMA SAM S.A., presenta descargo al Recurso de Reconsideración presentado por la unipersonal LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ, y;

CONSIDERANDO: Que la Ley N.º 1016/1997, dispone en su artículo 4º "La planificación, el control y la fiscalización de los juegos de azar, de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a su explotación, al igual que las relaciones interjurisdiccionales emergentes de la actividad reglada por esta Ley, serán ejercidos por la Comisión Nacional de Juegos de azar".

Que, mediante la Resolución CONAJZAR N.º 48, de fecha 24 de noviembre de 2022, las ofertas presentadas en el marco de la referida Licitación Pública Nacional fueron evaluadas por los miembros de la Comisión Nacional de Juegos de Azar, la cual fue adjudicada conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N.º 1016/1997, a la firma DARUMA SAM S.A.

Que, en el Pliego de Bases y Condiciones de la L.P. N.º 01/2022, establece en su numeral 33. "Recurso de Reconsideración. 33.1. La resolución de adjudicación podrá ser recurrida mediante Recurso de Reconsideración interpuesto ante la CONAJZAR dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la fecha de notificación del resultado de la licitación. Sólo podrán presentar el Recurso de Reconsideración los Oferentes cuyas ofertas fueron evaluadas por la CONAJZAR, debiendo acreditar interés legítimo a dicho efecto. La falta

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

de acreditación de la personería y el interés legítimo del recurrente será motivo del rechazo del recurso de reconsideración presentado. 33.2. En la reconsideración, el recurrente deberá presentar su fundamentación bajo fe de juramento y acompañar con la documentación que sustente su petición con las copias para traslado debidamente firmadas, así como también en formato electrónico editable, o en caso de tratarse de documentos emitidos por la CONAJZAR, individualizarlos detalladamente. 33.3. Proceso: Del escrito de reconsideración la CONAJZAR correrá traslado a la adjudicada según la resolución impugnada, para que presente su descargo o formule las manifestaciones que hagan a su derecho, en el perentorio plazo de 5 (cinco) días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación del escrito de reconsideración que se presente. Con los escritos respectivos, o transcurridos los plazos previstos para presentarlos, la CONAJZAR resolverá la reconsideración dentro de los 5 (cinco) días posteriores, contados desde el día siguiente de transcurrido el plazo para presentarlo. Este plazo podrá ser prorrogado por otro periodo igual. La resolución que resuelva el recurso será notificada al recurrente, y a los demás oferentes que fueron evaluados por la CONAJZAR".

Que, la unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ, en fecha 30 de noviembre de 2022, por nota con Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3175/2022, a través de su representante legal ha presentado su escrito de reconsideración en contra de los artículos 2º y 3º de la Resolución CONAJZAR N.º 48, de fecha 24 de noviembre de 2022, manifestando cuanto sigue: "...DR. RUBEN MELGAREJO LANZONI, abogado con matrícula CSJ N.º 3089, por la representación que tengo reconocida en la licitación pública N.º1/2022 para la concesión de la explotación del juego de azar denominado apuestas deportivas título II Artículo 3º numeral 8 de la Ley N.º1015/97, y en la evaluación de las ofertas presentadas por las firmas consorcio B.Gaming SA sucursal Paraguay y Gambling SA, unipersonal Luis Carlos Alder Benítez y Daruma Sam SA, en nombre y representación del Sr. LUIS CARLOS ALDER BENITEZ, según testimonio de poder especial que acompaño, fijando domicilio en la calle Dr. J. Eulogio Estigarribia N.º 4846 esq. Monseñor Juan S. Bogarin, a la Pdta interina respetuosamente digo: Por el presente escrito, en tiempo y forma, vengo a interponer recurso de reconsideración contra el resultado de la licitación conforme al procedimiento dispuesto en el sub numeral 33.1 de la Sección IV; PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE OFERTAS Y DE ADJUDICACION, y contra la resolución N.º 48/2022 "por la cual se evalúa las documentaciones presentadas por los oferentes de la licitación pública N.º01/2022 y se

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

adjudica la concesión de la explotación del juego denominado apuestas deportivas título II Artículo 3º numeral 8 de la ley N.º 1016/1997". Asimismo, Interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se revoque la Resolución mencionada más arriba, conforme a los siguientes fundamentos: Fundamentos de HECHO y de DERECHO: 1. Con fecha 25 de noviembre de 2022, recepcionamos la notificación la Resolución N.º 48/2022, y específicamente en la parte que hace mención a mi mandante y dice: b) EL OFERENTE UNIPERSONAL LUIS CARLOS ALDER BENITEZ : 2. 2. NO CUMPLE con los requisitos requeridos en cuanto a la Capacidad Financiera, conforme lo establecido en el numeral 22. De la Sección II del pliego de Bases y condiciones, específicamente en el sub-numeral 22.4 con respecto a la Certificación del saldo disponible emitido por entidades bancarias o financieras autorizadas a operar en el país por las Autoridades competentes, en la mencionada certificación presentada no se visualiza el saldo disponible. 3. NO CUMPLE con los requisitos en cuanto a la Experiencia en operación del Juego de Azar denominado "Apuestas Deportivas" u otros juegos bancados, según el numeral 23. de la Sección II del Pliego y Condiciones, específicamente en los sub-numerales 23.1 y 23.2.d presentado experiencia en carácter de apoderado de la firma DARUMA SAM S.A. no siendo este el requisito exigido en dichos sub-numerales. Y al final afirma que, "la oferta no se ajusta a los requerimientos y términos establecidos en los sub-numerales 22.4 (capacidad financiera), 23.1. y 23.2.d (experiencia) del pliego de bases y condiciones, ambas afirmaciones no se ajustan a la verdad, atendiendo a que EL OFERENTE UNIPERSONAL LUIS CARLOS ALDER BENITEZ tiene la CAPACIDAD FINANCIERA Y la EXPERIENCIA suficiente para ser adjudicado en la concesión de la explotación del juego denominado apuestas deportivas. La Resolución impugnada es nula y debe ser revocada en mérito a las instrumentales que son mencionadas y agregadas en este recurso de reconsideración que, nos permite arrojar luz a los dos (2) numeral que expresan QUE NO CUMPLE el oferente LUIS CARLOS ALDER BENITEZ, con respecto a la CAPACIDAD FINANCIERA: a) Introducción: El Numeral 22. PBC CAPACIDAD FINANCIERA: Definidos en los numerales 22.1., 22.2., 22.3. y 22.4. del Pliego de Bases y Condiciones, como se puede apreciar más abajo, el señor Luis Carlos Alder Benítez ha demostrado con las documentaciones SUSTANCIALES, capacidad patrimonial muy superior al requerido por el PBC y suficiente solvencia para garantizar el Fcndo de Reserva de Premios del primer año de explotación. 22.1. EL Balance General correspondiente al señor Luis Carlos Alder Benítez presenta un Patrimonio Neto de Gs. 21.840.966.423 muy superior al requerido por el Pliego de Bases y Condiciones de

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

Gs. 20.000.000.000. (CUMPLIDO) 22.2. Este requerimiento es para una Persona Jurídica. NO APLICABLE al señor Luis Carlos Alder Benítez. 22.3. Índice de Liquidez. Los niveles según Balance presentado por el señor Luis Carlos Alder Benítez demuestran el mejor resultado en ambos Coeficientes, comparado a los Coeficientes de los otros dos oferentes que se han presentado a la licitación. (CUMPLIDO) Coeficiente de Liquidez: requerido por el Pliego mayor a 1. RESULTADO: Según Balance de Luis Carlos Alder Benítez: 50,725 Coeficiente de Endeudamiento: requerido por el Pliego igual o menor a 0.80 RESULTADO: Según Balance de Luis Carlos Alder Benítez: 50,725 22.4. El BANCO GNB por nota CERTIFICA a la Comisión Nacional de Juegos de Azar que su cliente Luis Carlos Alder Benítez con C.I. N.º 932.725 opera desde el mes de octubre de 2010 y actualmente mantiene vigente las siguientes cuentas: • Cuenta Corriente moneda local N.º 0000000101404026 • Cuenta Corriente moneda extranjera N.º 0000000101409737 • Caja de Ahorro moneda local N.º 0000000102384347 • Caja de Ahorro moneda extranjera N.º 0000000102384355 Al mismo tiempo, le señala que esta información esta transmitida con la obligación de conservar el Secreto Bancario, conforme lo dispone las disposiciones legales establecidas en la Ley N.º 861/94 General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Créditos y sus modificaciones. (CUMPLIDO). Con este Certificado el señor Luis Carlos Alder Benítez, ha dado estricto cumplimiento al numeral 22.4. del Pliego de Bases y condiciones. En cuanto a la vigencia del Secreto Bancario prevista en la Ley N.º 861/94 General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito, el BANCO GNB está obligado a señalar sobre la prohibición de informar respecto a las operaciones de sus clientes, más aun y considerando que el señor Luis Carlos Alder Benítez, se presentó a esta licitación como persona física. Al respecto, el CAPITULO II DEBER DE SECRETO dispone taxativamente: Artículo 84º.- Secreto sobre operaciones: Prohíbese a las Entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos siguientes. La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras. Artículo 85º.- Deber de secreto: La prohibición mencionada en el Artículo anterior recaerá también sobre: • Los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, salvo que se trate de información respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el libramiento de cheques sin

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

provisión de fondos; • Los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay; y, • Los socios, representantes, empleados y trabajadores de las sociedades de auditoría que examinen los balances de las Entidades del Sistema Financiero. Artículo 86º.- Excepciones de deber de secreto: La reserva bancaria no regirá cuando la información sea requerida por:

- El Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales;
- La autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;
- La Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones sobre la base de las siguientes condiciones: Debe referirse a un responsable determinado; Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; y, Debe haber sido requerido formal y previamente;
- Las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a la reciprocidad y prácticas bancarias, conservando el secreto bancario. El deber de secreto se transmite a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto bancario, éste cesará a todos los efectos en forma automática si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados se conservarán la protección de secreto para sus operaciones. En cuanto a que NO CUMPLE con los requisitos en cuanto a la EXPERIENCIA: a) Introducción: El 23. PBC EXPERIENCIA, definidos en los numerales 23.1 y 23.2. del Pliego de Bases y Condiciones Definición de Diccionario: Apoderado: es la persona que tiene poderes de otra para representarla y actuar en su nombre. En cuanto a su responsabilidad, el mismo responde ante el órgano que lo nombro, el órgano de administración. Le otorga facultades para realizar actos jurídicos o tramites en su nombre y por su cuenta. Comprende el ejercicio de derechos y facultades y la realización de actos jurídicos no negociables. Por último, es fundamental destacar las facultades que le fueron otorgadas al APODERADO para que actúe en su nombre y representación en determinados actos, por ejemplo, compraventa, locación, cobrar una suma de dinero, realizar trámites en bancos o instituciones, etc. Por lo tanto, es significativamente importante lo mencionado más arriba, porque desmerita el argumento baladí de la CONAJZAR, al descalificar porque supuestamente el oferente LUIS CARLOS ALDER BENITEZ NO CUENTA CON la suficiente experiencia por no cumplir debido a que es

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 “POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997”

✓

indirecta y que no es suficiente para acreditar su experiencia. Muy por el contrario, las instrumentales que se acompañan al presente escrito demuestran lo contrario, refleja que posee la experiencia requerida para realizar una explotación correcta del negocio de juegos de azar, denominado apuesta deportiva. Por lo tanto, con lo expuesto es necesario subsanar por vía del presente recurso de reconsideración admitir el error al descalificar en este punto. Por Escritura Publica N.º 77 en fecha 24/11/2015 ante la Escribana Carmen Luisa Bovo Herrero la Firma DARUMA SAM otorgó Poder Especial a favor del señor Luis Carlos Alder Benítez, para que en nombre y representación de la Sociedad, se presente ante la Comisión Nacional de Juegos de Azar para realizar todos los trámites necesarios para la obtención del permiso para la explotación de juegos de azar denominados APUESTAS DEPORTIVAS ON LINE. Este Poder Especial le confirió y permitió al señor Luis Carlos Alder Benítez, el ACCESO DIRECTO a todas las documentaciones y actos propios que conlleva la explotación de juegos de azar, a presentar escritos, solicitudes y cuantos documentos les sean solicitados, presentarse en licitaciones, firmar acuerdos, obligar a la sociedad en la forma más amplia y en fin realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempeño del presente mandato. Con la intención de desmeritar la figura del APODERADO, la CONAJZAR señala en su informe que la experiencia del señor Luis Carlos Alder Benítez es INDIRECTA Y NO SUFICIENTE PARA ACREDITAR. Esto denota que la CONAJZAR ni siquiera se atinó a leer la Escritura Publica N.º 77 por la cual DARUMA SAM otorgó Poder Especial a favor del señor Luis Carlos Alder Benítez, tampoco analizo correctamente las documentaciones respiratorias presentadas en su oportunidad en la Licitación, el volumen de operaciones ejecutados durante su GESTION en la explotación de apuestas deportivas y/o juegos bancados en todo el territorio de la República del Paraguay, en el periodo setiembre 2017 a Julio 2018, presentados en la licitación el pasado 31 de octubre del corriente, que obran en los documentales presentados por el Oferente, conforme al siguiente detalle:

Nº	Nombre de la Empresa o Marca	Ubicación	Volumen de Operaciones anuales	Carácter en el que actuó	Documentación respaldatoria
1	DARUMA SAM S.A. APOSTAIA	CHARLES DE GAUILE C/ QUESADA N.º 231	PERIODO: SETIEMBRE 2017 A JULIO 2018 ON-LINE G. 244.771.769.429 FISICO G. 318.631.768.832	APODERADO	ESCRITURA PUBLICA N.º 77 F. 24/11/2015 ANTE ESCRIBANA PUBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

					REGISTRO NOTARIAL N.º 259.
2	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	PAGO CANON FISCAL.	APODERADO	03/10/2017 NOTA REMITIDA A LA SND
3	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	FACTURACION ONLINE G. 17.958.101.672 FACTURACION FISICO G. 29.926.826.575	APODERADO	03/10/2017 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
4	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	PAGO CANON FISCAL.	APODERADO	05/10/2017 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
5	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	12/10/2017 NOTA REMITIDA A LA SND
6	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	FACTURACION ONLINE G. 18.062.410.912 FACTURACION FISICO G. 33.539.125.120	APODERADO	02/11/2017 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
7	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	03/11/2017 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
8	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	27/11/2017 NOTA REMITIDA A LA SND
9	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	FACTURACION ONLINE G. 18.559.667.336 FACTURACION FISICO G. 26.116.483.737	APODERADO	01/12/2017 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
10	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N.º 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	06/12/2017 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

11	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	21/12/2017 NOTA REMITIDA A LA SND
12	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 16.141.391.896 FACTURACION FISICO G. 17.599.405.261	APODERADO	03/01/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
13	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	04/01/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
14	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	04/01/2018 NOTA REMITIDA A LA SND
15	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 19.229.363.384 FACTURACION FISICO G. 15.756.539.635	APODERADO	02/02/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
16	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	06/02/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
17	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	08/02/2018 NOTA REMITIDA A LA SND
18	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 21.318.993.125 FACTURACION FISICO G. 22.554.971.945	APODERADO	02/03/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR..
19	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	06/03/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
20	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	07/03/2018 NOTA REMITIDA A LA SND

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

21	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 23.043.120.640 FACTURACION FISICO G. 28.801.131.971	APODERADO	03/04/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
22	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	05/04/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
23	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	06/04/2018 NOTA REMITIDA A LA SND
24	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 25.234.298.178 FACTURACION FISICO G. 33.290.896.158	APODERADO	03/05/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
25	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	07/05/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
26	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	07/03/2018 NOTA REMITIDA A LA SND
27	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE C. 25.963.963.133 FACTURACION FISICO G. 30.698.178.002	APODERADO	04/06/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
28	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	03/06/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
29	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	03/06/2018 NOTA REMITIDA A LA SND
30	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 5.674.785.357 FACTURACION FISICO	APODERADO	02/07/2018 NOTA REMITIDA A LA

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

			G. 5.683.875.032		CONAJZAR
31	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 24.349.217.406 FACTURACION FISICO G. 34.539.604.374	APODERADO	03/07/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
32	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	04/07/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
33	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	04/07/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
34	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	06/07/2018 NOTA REMITIDA A LA SND
35	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	06/07/2018 NOTA REMITIDA A LA SND
36	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	FACTURACION ON-LINE G. 29.236.456.390 FACTURACION FISICO G. 40.124.731.022	APODERADO	02/08/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
37	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	03/08/2018 NOTA REMITIDA A LA CONAJZAR.
38	DARUMA SAM S.A. APOSTALA	CHARLES DE GAULLE C/ QUESADA N° 231	PAGO CANON FISCAL	APODERADO	03/08/2018 NOTA REMITIDA A LA SND

A título enunciativo pero no limitativo, adjuntamos nuevos documentales, demostrando con total solidez la experiencia DIRECTA del señor Luis Carlos Alder Benítez en todos los temas del más alto nivel del Directorio de DARUMA SAM. 1. Nota de fecha 25 de agosto de 2017, dirigida al Senador Nacional Fernando Silva Facetti en su carácter de presidente de la Comisión de Legislación, donde me dirijo en Representación de DARUMA SAM S.A.

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

formulando manifestaciones respecto a un Proyecto de Ley de los Juegos de Azar y su Regulación", donde se demuestra la experiencia DIRECTA del Señor Luis Carlos Alder Benítez, ante un Poder del Estado sumamente importante y vital para el Paraguay. 2. Carta Intención de fecha 28 de noviembre de 2016, remitida al señor Luis Carlos Alder Benítez, por el Directorio de DARUMA SAM S.A., donde se demuestra su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, en las decisiones estratégicas de cara al futuro crecimiento de la Empresa por parte del Directorio de DARUMA SAM. 3. Acta de Directorio DARUMA SAM de fecha 28 de agosto de 2018, por la cual se aprueba los casi 3 años de gestión del señor Luis Carlos Alder Benítez, en su carácter de Apoderado Especial ante la Comisión Nacional de Juegos de Azar, desempeñado desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 28 de agosto de 2018, destacándose en tiempo y forma sus gestiones ante la Comisión Nacional de Juegos de Azar, demostrando su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, así también su idoneidad, cumplimiento y orden en la conducción de todas las directrices emanadas del Directorio de DARUMA SAM. S.A. 4. Declaración Jurada por la cual el señor Luis Carlos Alder Benítez, en su carácter de Apoderado solicita a la Comisión Nacional de Juegos de Azar, el Registro de DARUMA SAM como empresa explotadora de Juegos de Suerte o Azar, demostrando su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, como Representante Legal de DARUMA SAM. 5. Nota de fecha 5 de mayo de 2016 remitida por DARUMA SAM, a una consulta de la Comisión Nacional de Juegos de Azar, respecto a la instalación de Centros de Atención al Cliente en Ciudad del Este, donde demuestra su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, en la APERTURA DE LOCALES siguiendo las directrices del Directorio de DARUMA SAM. S.A. 6. Email recibido en fecha 24 de diciembre de 2017 del remitente Abg. Carlos Sacco con email (carlos.sacco@hotmail.com), Abogado de DARUMA SAM, el mismo estuvo presente en la última Licitación de fecha 31 de octubre pasado, este email remitido por el Abogado Carlos Sacco enviado a los Directores y a Luis Carlos Alder Benítez con email (lalder@hushmail.com), documento que demuestra su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, en asuntos de alta relevancia y donde se le participa la hoja de ruta a seguir del Directorio de DARUMA SAM para ejecutar. 7. Nota remitida en fecha 3 de junio de 2016, por el señor Luis Carlos Alder Benítez al Presidente de DARUMA SAM con copia al Vicepresidente, donde se demuestra su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, en las recomendaciones de suma importancia, recordatorio de las leyes vigentes y su obligatorio cumplimiento por parte del Directorio de DARUMA SAM. 8. Planillas a lo largo de la gestión del señor Luis Carlos Alder Benítez, conteniendo Resultados Financieros

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

donde señalaba informaciones puntuales para toma de decisiones comerciales de alta relevancia en el Directorio, donde se demuestra su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, en las decisiones estratégicas en la conducción de DARUMA SAM. 9. Depósitos en el Banco Nacional de Fomento, llevados a cabo una vez al mes durante toda su gestión, donde se demuestra su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, en las gestiones administrativas de relevancia para la Empresa DARUMA SAM. 10. Actos administrativos presentados formalmente ante los siguientes estamentos del Estado, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 donde se demuestra su experiencia DIRECTA el señor Luis Carlos Alder Benítez, dando respuesta eficiente en tiempo y forma a distintas Entidades del Gobierno Central y Municipio que acompañamos a continuación: Comisión Nacional de Juegos de Azar CONAJZAR Secretaria Nacional de Deportes Contraloría General de la Republica Fiscalía General del Estado Municipalidades 11. Breve reseña de las Pasantías, Talleres, Conferencias, Ferias y Seminarios de relevancia donde se demuestra la capacitación, actualización permanente, como también preparación en materia de Prevención de Lavado de Dinero y experiencia en los Juegos de Azar en el campo de las Apuestas Deportivas, base sólida que es demostrado en toda la Experiencia directa señalada anteriormente INTERNSHIP IN THE CURRENCY EXCHANGE BOARD OF THE ITALIAN COMMERCIAL BANKING Place of Internship: BCI - 1 William Street, Manhattan, NEW YORK USA Time Period: SEPTEMBER 1994 Activity: Further Transactions, Derivative Markets, Treasury Placements. SEMINARY ON COUNTERFEIT BANKNOTES OFFERED BY THE UNITED STATES OF AMERICA SECRET SERVICE Organizing Institution: REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK Place of Seminary: RNB - NEW YORK CITY, USA Time Period: SEPTEMBER, 1994 INTERNSHIP ON THE CURRENCY EXCHANGE BOARD OF BRAZIL SUDAMERIS BANK Place Of Internship: BANCO SUDAMERIS - SAO PAULO BRASIL Time Period: OCTOBER 1997 Activity: Currency Arbitrage Operations Spot Y Forward, Stock Exchange Operations BOVESPA. WORKSHOP ON "ANTI-MONEY LAUNDERING AND AGAINST TERRORISM FUNDING". Organizing Institution: MULTI CAMBIOS S.A. Place of Workshop: INTERNATIONAL HOTEL - ASUNCION, PARAGUAY Time Period: 29 - APRIL - 2006 III LATINAMERICAN REGIONAL SEMINARY ON MONEY LAUNDERING PREVENTION 2006. Organizing Institution: KROLL ARGENTINA Place of Seminary: BUENOS AIRES, ARGENTINA Time Period: 10 - AUGUST - 2006 TRAINING COURSE ON MONEY OR ASSETS LAUNDERING

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

PREVENTION AND TERRORISM FUNDING FROM AN INTERNATIONAL PERSPECTIVE ADAPTED TO A CURRENT NATIONAL LEGISLATION
Organizing Institution: MULTI CAMBIOS S.A. Place of Workshop: HOTEL PRESIDENTE - ASUNCION, PARAGUAY Time Period: 17 - FEBRUARY - 2007
APPLIED FINANTIAL MATHEMATICS WITH EXCEL 2003 Organizing Institution: PROACTIVA Training & Consulting Time Period: JULY 2008
SEMINARY ON ASSETS LAUNFRY AND TERRORISM FUNDING, PREVENTION AND COMBAT ON A PROBLEM WITHOUT BORDERS
Organizing Institution: MULTI CAMBIOS S.A. Place of Seminary: SHERATON HOTEL - ASUNCION, PARAGUAY Time Period: 23 - AUGUST - 2008
FIRST SPANISH AMERICAN ANNUAL CONVENTION OF MONEY TRANSMITTERS
Organizing Institution: SPANISH AMERICAN TRANSMITTERS ASSOCIATION
Place of Convention: CASA AMERICA, MADRID ESPAÑA Time Period: 05 TO 07 NOVEMBER - 2008
PROTOCOL AND ETIQUETTE Organizing Institution: FIRST PARAGUAYAN INSTITUTE OF PROTOCOL Y CEREMONY STUDIES
Time Period: OCTOBER 2009
INTERNATIONAL SEMINARY ON TIME OF CRISIS, INTERNATIONAL BUSINESS IMPACT AND THE PREVENTION OD MONEY-ASSETS LAUNDERING AND ON THE REGION
Organizing Institution: BANKING CONSULTING SERVICES Place of Seminary: MONTEVIDEO, URUGUAY Time Period: 09 - SEPTEMBER - 2009
UPDATE COURSE 2010 "MONEY LAUNDERING PREVENTION AND COMBAT ON TERRORISM FUNDING". Evaluation and Implementation of Resolution Nr. 60 of SEPRELAD (Anti-Money Laundering Secretary)
Organizing Institution: MULTI CAMBIOS S.A. Place of Course: "EL LECTOR" CULTURAL CENTER Time Period: 19 - JUNE - 2010
TRAINING AND COACHING CENTER "SEPRELAD" (ANTI-MONEY LAUNDERING SECRETARY)
Organizing Institution: UIF SEPRELAD - FINANTIAL INTELLIGENCE UNIT Place: NATIONAL COMMERCE AND SERVICES CHAMBER OF PARAGUAY Time Period: NOVEMBER - 2012
VII NATIONAL CONGRESS ADEFI ("Actions for Change")
Organizing Institution: ADEFI - FINANTIAL ENTITIES ASSOCIATION OF PARAGUAY Place: GRANADOS HOTEL, ASUNCION Time Period: 19 - OCTOBER - 2012
CIBELAE - ONLINE GAMES PRESENT AND FUTURE
Organizing Institution: SPANISH AMERICAN CORPORATION OF LOTTERIES AND STATE BETS Place: HOTEL CONRAD, PUNTA DEL ESTE Time Period: 14 to 16 MARCH - 2016

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

DISCUSSION ON GAMBLING THIRD EDITION - REGULATION OF GAMES IN LATINAMERICA Organizing Institution: NATIONAL COMMISSION OF GAMBLING Place of Discussion: HOTEL SHERATON, ASUNCION-PARAGUAY Time Period: 15 to 16 - JUNE - 2016 CIBELAE - SECURITY AND INTEGRITY IN GAMBLINGS Organizing Institution: SPANISH AMERICAN CORPORATION OF LOTTERIES AND STATE BETS Place: HOTEL PANAMERICANO, BUENOS AIRES - ARGENTINA Time Period: 29 to 30 MARCH 2017 PGS 2017 - INTERNATIONAL FAIR OF GAMBLING Organizing Institution: AMG - AFFILIATED MARKETING GROUP Place: JOCKEY EXPOSITION CENTER, LIMA - PERU Time Period: 21 TO 22 - JUNE - 2017 DISCUSSION ON GAMBLING - 4TH EDITION - ONLINE GAMBLING Organizing Institution: NATIONAL COMMISSION OF GAMBLING Place of Discussion: RESORT YACHT Y GOLF CLUB PARAGUAYO, ASUNCION-PY Time Period: 12 TO 13 - SEPTEMBER - 2017 G2E 2017 - GLOBAL GAMING EXPO Organizing Institution: AMERICAN GAMING ASSOCIATION Place: EXPO HALL, LAS VEGAS - USA. Time Period: 02 TO 05 - OCTOBER - 2017 SAGSE 2017 - INTERNATIONAL MEGASHOW FOR THE REGION Organizing Institution: SAGSE Place: COSTA SALGUERO CONVENTION, BUENOS AIRES-ARG. Time Period: 07 TO 09 - NOVEMBER - 2017 BgC 2018 - BRAZILIAN GAMING CONGRESS Organizing Institution: CLARION Place of Congress: HOTEL TIVOLI MOFARREJ, SAO PAULO - BRAZIL. Period of Time: 22 TO 24 - APRIL - 2018 PGS 2019 - INTERNATIONAL FAIR OF GAMBLING Organizing Institution: AMG - AFFILIATED MARKETING GROUP Place: JOCKEY EXPOSITION CENTER, LIMA - PERU Time Period: 18 TO 19 - JUNE - 2019 BgC 2019 - BRAZILIAN GAMING CONGRESS Organizing Institution: CLARION Place of Congress: HOTEL TIVOLI MOFARREJ, SAO PAULO - BRAZIL. Period of Time: 23 TO 25 - JUNE - 2019 SAGSE 2019 - INTERNATIONAL MEGASHOW FOR THE REGION Organizing Institution: SAGSE Place: COSTA SALGUERO CONVENTION, BUENOS AIRES-ARG- Time Period: 20 TO 22 - NOVEMBER - 2019 SPAC 2019 - SAO PAULO AFFILIATE CONFERENCE Organizing Institution: CLARION Place of Congress: ALLIANZ PARK, SAO PAULO - BRAZIL. Period of Time: 11 - DECEMBER - 2019. Por lo tanto, en base a los hechos y el derecho invocado, solicito que se haga lugar al presente recurso y se revoque el acto administrativo de descalificar a mi mandante que aquí se impugna Oportunamente, haga lugar al recurso de reconsideración

-----//-----

Página 15 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

interpuesto, revocando el numeral 2 y 3 de la resolución impugnada numero N°48/2022. DERECHO Fundo el derecho de mi mandante en lo establecido en la Ley N° 1016/1997 y su modificación en la Ley N° 4716/2012 "que modifica varios artículos de la Ley N° 1016/1997 "que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar" PETITORIO 1) TENER por presentado el recurso de reconsideración contra el numeral 2 y 3 de la impugnada resolución N° 48/2022 "por la cual se evalúa las documentaciones presentadas por los oferentes de la licitación pública N°01/2022 y se adjudica la concesión de la explotación del juego denominado apuestas deportivas título II Artículo 3º numeral 8 de la ley N° 1016/1997", en los términos del escrito que antecede. 2) TENGA por ofrecidas las pruebas indicadas en el presente escrito 3) OPORTUNAMENTE, HACER LUGAR al recurso de reconsideración revocando el numeral 2 y 3 de la resolución impugnada resolución N° 48/2022 "por la cual se evalúa las documentaciones presentadas por los oferentes de la licitación pública N°01/2022 y se adjudica la concesión de la explotación del juego denominado apuestas deportivas título II Artículo 3º numeral 8 de la ley N° 1016/1997". Proveer de conformidad y será Justicia". Fdo. Dr. Rúben Melgarejo Lanzoni Abogado Mat. C.S.J. N.º 3089.-

Que, a su vez el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., en fecha 02 de diciembre de 2022, con Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3202/2022, a través de sus apoderados han presentado su nota de reconsideración en contra de la Resolución CONAJZAR N.º 48 de fecha 24 de noviembre de 2022, que en lo pertinente manifiestan cuanto sigue: "... FEDERICO FABIAN GILL RAMIREZ, con matrícula de la Corte Suprema de Justicia N° 9.877 y JOSÉ ALBERTO GRASSI PAMPLIEGA, con matrícula de la Corte Suprema de Justicia N° 8.287, en nombre y representación de las empresas nacionales B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., (quienes a los efectos del presente llamado a licitación pública han presentado una oferta como CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A.) según documentos que demuestran tal representación y se adjuntan a este escrito, constituyendo domicilio real de nuestras mandantes en Papa Juan XXIII N° 1995 casi Molas López y procesal en Azara N° 1595 esquina Irrazabal, ambos de esta ciudad capital, nos presentamos en el marco del proceso licitatorio individualizado como LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022 "PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACION DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS, a fin de plantear cuanto sigue: 1. Aspectos formales de admisibilidad del

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTÍCULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

presente recurso administrativo. Por el presente escrito, y de conformidad a lo previsto en el Numeral 33 del Pliego de Bases y Condiciones del referido proceso licitatorio, concordante con el numeral 1.3.33 de las citadas bases concursales, y considerando que nuestros mandantes han sido notificados en fecha 25 de noviembre de 2022, de la NOTA PRESIDENCIA CONAJZAR N.º 1522 de fecha 24 de noviembre de 2022, del contenido de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 dictada el día 24 de noviembre del corriente año, nos presentamos ante los miembros de la CONAJZAR a fin de interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración contra la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022 Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTÍCULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997". El recurso de reconsideración incoado en esta ocasión da pleno cumplimiento a las exigencias contenidas en el numeral 33 del Pliego de Bases y Condiciones, en cuanto a los aspectos de forma allí exigidos, a saber: a) La personería exigida para plantear el presente recurso, en nombre y representación del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. deviene del poder especial que la firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY ha otorgado según Escritura N.º 159 extendida por la Escribana Pública Graciela Lezcano de Oxilia, en fecha 18 de octubre de 2022, así como al poder especial otorgado por la firma GAMBLING S.A., según consta en la Escritura Pública N.º 156 de fecha 17 de octubre de 2022, también pasada ante la Escribana Pública Graciela Lezcano de Oxilia. b) Asimismo, el presente recurso administrativo se plantea dentro del plazo fijado por la norma de referencia. En este punto, cabe aclarar que los cinco días previstos por el numeral 33 de las normas concursales del presente llamado, debe ser considerado en el marco del numeral 1.3.33 que refiere a los días hábiles de la administración pública, para el planteamiento del presente recurso. c) Cabe advertir asimismo que el presente recurso se efectúa bajo fe de juramento conforme al contenido de los términos que serán desarrollados a lo largo del citado recurso. d) Finalmente, el interés legítimo se encuentra claramente acreditado, desde el momento mismo en el que nuestros mandantes han participado del llamado de referencia (consorciadas bajo la denominación CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A.), y se ha decidido por una parte la descalificación de nuestros mandantes, así como la adjudicación del citado proceso licitatorio a favor de la firma DARUMA SAM S.A., por lo que esta circunstancia legitima suficientemente a las empresas nacionales a las que representamos,

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

para objetar la decisión adoptada por la CONAJZAR. Con lo señalado precedentemente, se da cumplimiento a las exigencias formales para el planteamiento del presente recurso de reconsideración. 2. Consideraciones preliminares referidas a la Resolución CONAJZAR N.º 47/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022. Si bien en esencia, el presente recurso de reconsideración se plantea contra la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, es relevante exponer de manera preliminar los agravios de nuestras mandantes respecto al rechazo efectuado por la CONAJZAR al Recurso Administrativo Jerárquico que fuera planteado en oportunidad anterior dentro del mismo proceso licitatorio, circunstancia que como se verá más adelante, guarda estrecha vinculación con el cúmulo de argumentos que se desarrollarán respecto a la Resolución N.º 48/2022 objeto puntual del Recurso de Reconsideración. Al haber planteado nuestros mandantes el pertinente Recurso Jerárquico contra la Nota CONAJZAR N.º 01/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, lo ha hecho en el entendimiento de que las previsiones legales facultan plenamente a todo ciudadano a interponer el recurso jerárquico, anteponiéndolo al de reconsideración, cuando sea la Máxima Autoridad institucional la que deba examinar el acto cuestionado. Es justamente lo que nuestra parte ha hecho. Ha interpuesto el Recurso Jerárquico, ante la Máxima Autoridad de la CONAJZAR, pues no existía imposibilidad de orden legal para que la misma autoridad que emitió las respuestas a las consultas y aclaraciones, pueda evaluar los agravios en dicha etapa recursiva. Es más, la Ley N.º 6.715/21 así lo admite y regula con meridiana claridad. Es así que las respuestas esbozadas por la CONAJZAR a una consulta de suma trascendencia e incidencia directa respecto al proceso licitatorio, han generado incertidumbre e imprecisión al proceso competitivo, derivando a su vez en la descalificación de la oferta presentada por nuestras mandantes, que indudablemente constituían la MEJOR OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTAL Y ECONÓMICA para el Estado paraguayo. La nueva Ley de Procedimientos Administrativos, confiere la facultad expresa de impugnar toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individual e inmediato, como obviamente es el caso. Sin embargo, hemos observado en la Resolución CONAJZAR N.º 47/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, argumentos que denotan claramente el desconocimiento total del contenido, alcance y finalidad misma de la nueva Ley de Procedimientos Administrativos. Cabe indicar que dicha Resolución CONAJZAR N.º 47/2022, ni siquiera ha realizado el análisis de fondo respecto al tema principal que diera lugar al planteamiento de dicho reclamo. CONAJZAR ha optado por un rechazo de forma al recurso jerárquico interpuesto, limitándose a exponer valoraciones

-----//-----

Página 18 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

infundadas e incorrectas, desconsiderando principios, garantías y disposiciones expresas dispuesta en la Ley de Procedimientos Administrativos, conforme a lo que seguidamente expondremos. Principios contenidos en la Ley de Procedimientos Administrativos pertinentes y aplicables al caso. La recientemente promulgada Ley de Procedimientos constituye un hito histórico en la reivindicación jurídica del administrado paraguayo. Además de haber sido recogida con profunda satisfacción por la comunidad jurídica nacional, se encuentra efectivamente incorporada al Derecho Positivo nacional, hallándose en consecuencia sus principios y disposiciones vigentes y plenamente exigibles. Constituye sin lugar a dudas la concreción de una necesidad normativa históricamente postergada y esencial de nuestra sociedad, mediante la cual se logra, sin precedente alguno, asegurar el delicado equilibrio entre las prerrogativas del Estado y los derechos y garantías del ciudadano. Está llamada a ser una de las piezas regulatorias más importantes de la gestión y conducta de la Administración y sus órganos. Desconocer el contenido y el alcance de la norma de procedimiento administrativo aludida por parte de la autoridad administrativa, no solo implica una grave trasgresión directa a sus disposiciones comprometiendo la legalidad de sus medidas, sino y lo que es más grave, conlleva ignorar los objetivos y finalidades fundamentales de la misma. La norma es considerada como la máxima expresión legislativa de defensa y resguardo del ciudadano de las últimas décadas. Desatenderla temerariamente conlleva desconsiderar y contrariar sus más elevadas aspiraciones, e implica suscribirse en perinidas prácticas de ejercicio irregular del poder público, que la norma pretende erradicar como propósito medular. La CONAJZAR expresa que: "...al evacuar una consulta dentro del período de aclaraciones al Pliego, resolvió un acto intermedio (Aclaraciones al Pliego) de una fase del proceso licitatorio lo cual no es pasible de recursos contra actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite, al decir de la misma Ley de Procedimiento Administrativo." Sin embargo, la entidad aparentemente no ha advertido el contenido del Artículo 57 de la Ley de Procedimiento que al respecto expresa: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten lesionen o pudieran causar perjuicios a sus derechos subjetivos o intereses legítimos." Recordemos que el "acto intermedio" dispuesto por la CONAJZAR tuvo tan solo el "sutil efecto" de proscribir (o al menos poner en duda la pertinencia de) el concurso de nuestra mandante en el proceso. Aún más, el Artículo 58 confiere mayor contundencia al argumento al prescribir los "actos preparatorios y de mero trámite", como define la CONAJZAR a sus meras e inocuas "aclaraciones" la norma dispone que tales actuaciones son claramente

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

impugnables cuando "... determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión." Por si esto fuera poco, el legislador casi sospechando las eventuales picardías e ingeniosas interpretaciones restrictivas y atenuantes de las partes contendientes- dispone de forma hasta reiterativa al caracterizar los Recursos de Reconsideración y Jerárquico, que estos procederán contra: "...las resoluciones administrativas o actos administrativos que tengan carácter equivalente..." En el Derecho Público, la gestión irregular basado en interpretación sesgada, desviada y acomodada del contenido de una norma de alcance claro y explícito se castiga simplemente con su declaración de nulidad. Independientemente a constituir la posición de la CONAJZAR un criterio contrario al elemental principio de la legalidad constituye una causal de nulidad expresa, prevista en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos, cuál sería la "Inobservancia total y absoluta del procedimiento exigido en la Ley especialmente a las relativas a la defensa del particular afectado". Igualmente aplicable resulta el inciso h), que por su parte considera causal de nulidad al "error manifiesto de hecho o de derecho, dolo o violencia, en cuanto hubiese determinado el pronunciamiento desviado el acto de su correcta finalidad." Ellos, entre otros. Habría sido un error presumir que todos los órganos y agentes de la Administración se adecuarían alegremente y sin objeción alguna a un régimen que imprimiera restricciones al ejercicio discrecional del poder público sin limitación alguna. Lastimosamente criterios exhibidos por la CONAJZAR, como el expuesto precedentemente, tienen el mérito de inscribirse entre las medidas precursoras a la contravención y contradicción al contenido de sus disposiciones. Corresponderá lógicamente al órgano judicial independiente el juzgamiento jurisdiccional de la conducta, e intervenir decididamente en reivindicar y confirmar la vigencia efectiva de la norma. Ello mediante la cancelación de los efectos jurídicos de los actos y medidas que solivianten y perturben su aplicación y alcance. El Capítulo I del Título II de la Ley, prescribe los principios del procedimiento administrativo. Por principios se entiende a los postulados o declaraciones esenciales y fundamentales que sirven de base al Derecho Positivo, la conducta de la Administración y la interpretación de la norma. Extendemos una cordial invitación a la lectura de los principios rectores a la conducta de la Administración exhibidos como nunca en nuestro ordenamiento, como ejes de orientación jurídica a la actividad administrativa. Distinguimos por ser plenamente aplicables a las circunstancias que examinamos al del derecho a la sana administración, el de la buena administración, el de la certidumbre jurídica, los de la racionalidad y proporcionalidad y otros. Seguidamente individualizamos los errores en los que ha incurrido la CONAJZAR respecto a la

-----//-----

Página 20 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

interpretación que ha dado de la ley de Procedimientos Administrativos: i) La respuesta a las consultas no constituye un acto intermedio: El primer gran error de la CONAJZAR ha sido el de considerar a la NOTA N.º 01/2022 de fecha 19 de octubre de 2022 como un acto intermedio (aclaraciones al pliego) "lo cual no es posible de recursos contra actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite, al decir de la ley de procedimientos administrativos" Sobre este punto la Ley N.º 6.715/21 claramente faculta al administrado -como un elemento novedoso en apoyo de las garantías de orden constitucional- a que el afectado pueda interponer un recurso administrativo ante cualquier acto de la administración que considere que lo afecta. La respuesta carente de motivación y explicación objetiva y puntual en su momento, lógicamente, constituyó una afectación a los derechos de nuestras mandantes y, por lo tanto, susceptible de impugnación administrativa. Debemos sumar a esto que la respuesta, a más de no contar con la motivación adecuada, resultó ser ambigua e insuficiente, incapaz de contestar lo planteado e ineficaz para establecer certeza sobre la interpretación de disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones relativas a la calificación mediante la validación de documentos. ii) Desconocimiento de las facultades que la Ley de Procedimientos Administrativos confiere al administrado para anteponer el Recurso Jerárquico por sobre el de Reconsideración. Por otra parte, y hasta resulta jocoso, el hecho de que la misma CONAJZAR, haya sostenido que "no existe otro órgano que este en relación de jerarquía alguna con la misma que pueda tener injerencia o intervención en los actos administrativos o disposiciones dictadas por la CONAJZAR..." ... "Que, dada la naturaleza jurídica, se concluye en términos lógicos y jurídicos que la CONAJZAR es la máxima instancia administrativa y no existe otro nivel jerárquico superior en el ámbito de las decisiones administrativas emitidas en el marco de las atribuciones y competencias dispuestas por la ley N.º 1016/97". Lo sostenido por la CONAJZAR sobre este punto, ha sido justamente la razón del por qué nuestros mandantes han interpuesto el correspondiente recurso jerárquico ante la misma CONAJZAR y no ante cualquier otro órgano de la administración, en aplicación precisa de la Ley N.º 6.715/21 y de la propia Ley N.º 1.016/97 que confiere a la CONAJZAR la potestad de resolver las cuestiones que son puestas a su consideración, justamente por el hecho de que dicha Comisión es la Máxima Autoridad en materia de juegos de azar. Aun así, han optado por "esquivar" el análisis que conforme a la Ley N.º 6.715/21 les conminaba a dar una respuesta precisa, puntual y objetiva sobre una imprecisión que la misma CONAJZAR se había encargado de generar respecto a la posibilidad de que las sucursales hagan valer la experiencia y los ratios financieros de la casa matriz, más aún cuando esta consulta, se

-----//-----

Página 21 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

desprende con claridad del propio texto del Código Civil paraguayo en sus Artículos 1196 al 1201; lo que inexorablemente llevaba a una sola respuesta legal válida, la de la interpretación que siempre tuvieron nuestros mandantes respecto de las disposiciones del Pliego. Concluyendo esta exposición preliminar -y que como se verá en el desarrollo de la exposición de argumentos que será analizada en párrafos siguientes- se ha descalificado a la MEJOR OFERTA para el Estado paraguayo a causa de la actividad irregular de la CONAJZAR, pues al no haber brindado respuesta alguna dentro del plazo legal que la Ley le otorgaba para contestar el Recurso Jerárquico a las consultas que nuestros mandantes habían formulado, han optado por restringir una respuesta precisa requerida por un potencial oferente, dotando de incertidumbre e imprecisiones al proceso competitivo. Ya de por si la falta de respuesta a dicho Recurso Jerárquico, habilita a nuestros mandantes al planteamiento de una acción contencioso-administrativa respecto a la infundada e ilegal decisión de la CONAJZAR respecto a la Resolución N.º 47/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, circunstancia que se verá reforzada con mayores argumentos en caso de que la CONAJZAR decida ratificar su decisión de excluir y descalificar al CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. 3. Agravios del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. El presente Recurso de Reconsideración tiene como finalidad exponer los graves defectos de valoración y motivación del acto administrativo individualizado como Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, y requerir, en consecuencia, a la CONAJZAR, la revisión de los motivos, razones y circunstancias que consideramos viciados y se encuentran contenidos en el acto administrativo objetado. Consideramos que la resolución hoy recurrida, contiene graves defectos de orden legal que la califican como un acto administrativo irregular y, por lo tanto, pasible de ser revisada por la misma autoridad que la ha dictado. Entendemos que el Comité de Revisión, no ha valorado aspectos documentales de suma importancia tanto al descalificar la oferta de nuestras mandantes, así como también al no haber realizado una debida motivación o justificación respecto a las objeciones que en su momento hemos advertido en el acto de apertura de ofertas respecto a la documentación sustancial de la firma DARUMA SAM S.A., tal y como se verá más adelante. Seguidamente, expondremos los elementos que, a nuestro criterio, constituyen una grave violación valorativa y de orden legal sobre varios puntos que se ha endilgado al CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. Consideraciones de orden legal sobre los extremos utilizados por CONAJZAR para proceder a la descalificación: i) Primer argumento de descalificación: - No cumple con los requisitos

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

solicitados en cuanto a Capacidad Jurídica solicitados en el numeral 21 de la sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente con lo requerido en los sub numerales 21.2.p y 21.2.w de la mencionada sección. Sobre el presente punto de descalificación, cabe en primer término señalar las exigencias de los numerales 21.2.p y 21.2.w del Pliego de Bases y Condiciones 21.2.p Constancia y/o Certificado de No Adeudar al Seguro Social como Empleador en el Seguro Social por la Autoridad Competente de la República del Paraguay, a nombre del Oferente y emitido dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de ofertas. 21.2.q Certificado de Cumplimiento Tributario expedido por la autoridad competente de la República del Paraguay a nombre del oferente y emitido dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de las ofertas. En relación a estos puntos utilizados por la CONAJZAR como argumentos para descalificar a nuestras mandantes, es relevante señalar que no existe una motivación o argumentación desarrollada por la CONAJZAR. CONAJZAR parte de una premisa equivocada al pretender justificar que la firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY, no ha dado cumplimiento a las exigencias documentales exigidas en el numeral 21 de la Sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente con lo requerido en los sub numerales 21.2.p y 21.2.w de la mencionada sección. En el entendimiento de que la supuesta motivación haya pretendido referirse a que la firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY adjuntó a la carpeta de ofertas, constancias de No encontrarse Inscripta ante el IPS y ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, ello no puede ser utilizado como argumento de descalificación, pues los documentos han sido efectivamente acompañados al cumulo documental de la oferta, dando con ello cumplimiento al Pliego de Bases y Condiciones. Pretende la CONAJZAR hacer valer el hecho de que, al haberse presentado las constancias de no estar inscriptos ante dichas dependencias, con dichas certificaciones no daban cumplimiento literal a la exigencia de dichas bases concursales. Sin embargo, lo que no ha desarrollado o argumentado CONAJZAR (entendiendo a la motivación como un elemento básico para sustentar una decisión administrativa) es que las exigencias contempladas en las bases concursales, tienen como finalidad demostrar o corroborar a través de los documentos que deben ser presentados al proceso competitivo, que un oferente no se encuentre en mora o incumplimiento con las obligaciones derivadas de actividades, como lo es en el caso de los numerales 21.2.p y 21.2.w, frente a las obligaciones ante la autoridad administrativa del trabajo (M.T.E.S.S.) y el ente de seguridad social (I.P.S.). La documentación que se ha acompañado a la carpeta de ofertas daba cuenta justamente de que la firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY, no

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

se encontraba inscripta ante dichas reparticiones públicas, y por lo tanto, sin obligación alguna que declarar y por lo tanto SIN ESTAR EN DEUDA con ninguna de dichas reparticiones. El requerimiento de la inscripción deviene de una serie de circunstancias específicas, de orden legal, que en el caso concreto de nuestra individualizada mandante, no se configuran, y mal se puede estar en deuda respecto de una obligación legal que no ha nacido por falta de presupuestos de hecho. No existe la necesidad de que se declaren personas a cargo de una persona jurídica nacional cuando la misma no registra personal activo declarado, y por lo tanto, no existe un incumplimiento respecto a las cargas legales de seguridad social y laborales. Atribuir a nuestras mandantes un incumplimiento documental sin siquiera realizar una debida motivación ni argumentación, no hacen más que corroborar que el acto administrativo se encuentra viciado, pues CONAJZAR no ha realizado una justificación puntual respecto a estos documentos, limitándose a señalar que "NO CUMPLE" sin siquiera explicar las razones lógicas que debe contener toda decisión de cualquier autoridad pública a través de la cual exponga las razones jurídicas lo que a tenor de la Ley de Procedimientos Administrativos, punto que será desarrollado con mayor amplitud en párrafos más adelante. ii) Segundo argumento de descalificación - NO CUMPLE con los requisitos en cuanto a la capacidad financiera, conforme lo establecido en el numeral 22, de la sección II del Pliego de Bases y Condiciones, específicamente con lo requerido en los sub numerales 22.2 al no presentar el balance general inmediato anterior con todos sus anexos y suscripto por un contador y su representante legal, del integrante del consorcio B.GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY; asimismo en relación al integrante del consorcio GAMBLING SA, en el balance general inmediato anterior no se evidencia contar con el patrimonio neto y/o activo requerido por el mencionado sub numeral, en lo que respecta al sub-numeral 22.3 el integrante del Consorcio B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY en el llenado del formulario 1.6 de la Sección III declara información extraída del balance general correspondiente al año 2021 de la firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY no coincidiendo con lo establecido en el sub-numeral 22.5 de la misma sección. iii) Tercer argumento de descalificación - NO CUMPLE con los requisitos en cuanto a la experiencia en operación del juego de azar denominado "Apuestas deportivas" u otros juegos bancados, según el numeral 23 de la Sección II del Pliego de Bases y Condiciones, específicamente en los sub-numerales 23.1 y 23.2 declara formulario 1.4 y presenta experiencias de la firma B-GAMING S.A. no así de alguno de los integrantes del Consorcio que son: B-GAMING S.A SUCURSAL PARAGUAY y/o GAMBLING S.A. Cabe referir, que a los efectos de considerar los argumentos de

-----//-----

Página 24 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3° NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

✓

descalificación individualizados y citados en los párrafos anteriores, que constituyen el segundo y tercer punto de descalificación, ambos toman como base argumentativa, el punto neurálgico de los agravios de nuestras mandantes y lo cual ha sido planteado ya desde la etapa de consultas y aclaraciones, incluyendo asimismo al Recurso Jerárquico, sin que la CONAJZAR en ninguna de dichas etapas, haya emitido un pronunciamiento preciso e indubitable. La interpretación desarrollada por la CONAJZAR, para no considerar la experiencia y la capacidad financiera de la firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY, a través de la utilización de dichos elementos característicos y propios de la matriz constituida en la República Argentina (B-GAMING S.A.), se aparta de las claras prescripciones legales previstas en el Código Civil en sus Artículos 1196 al 1199, que refieren a las sucursales y sus características operativas, han generado que se valore de manera descontextualizada tanto la capacidad financiera como la experiencia de la Matriz argentina que puede ser utilizada por la Sucursal paraguaya. En el acto de aperturas de ofertas, los representantes de la firma DARUMA SAM S.A. han objetado ambas exigencias (experiencias y capacidad financiera) en los siguientes términos: "Con relación a la experiencia presentada no cumple con el numeral 23 del PBC y la nota aclaratoria dictada por la CONAJZAR considerado documento sustancial, se visualiza en la oferta que el consorcio presenta como experiencia documentos extranjeros, cita contratos en las pág. desde 2635 al 2675 con relación a la capacidad financiera presentada, no cumple lo que indica el PBC considerado Documento Sustancial en el numeral 22 y sub numerales respectivamente y en las aclaraciones dictadas por la CONAJZAR, Presenta balance General del Extranjero. A lo que CONAJZAR respondió: "Que en el Pliego de Bases y Condiciones y Documento de Aclaraciones se ha dispuesto la participación de empresas constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay y solo han sido consideradas las experiencias y capacidades financieras de éstas. Para reiterar: La firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY es una empresa constituida y domiciliada en la República del Paraguay, y la capacidad y las experiencias de la Sucursal y de la Matriz, no pueden ser separadas o aisladas, no se trata de una sociedad distinta y jurídicamente independiente de la principal, no poseen capital propio, ni responsabilidad separada, aunque puedan gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución y llevan contabilidad especial, que luego se resume en la general del establecimiento. ¿Como es posible que la CONAJZAR a pesar de haber respondido a la objeción de la firma DARUMA SAM S.A. en los términos de su propia respuesta, hoy desconozca la particularidad de las sociedades constituidas como sucursales? El error de orden estrictamente legal en el que ha incurrido

-----//-----

Página 25 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

La CONAJZAR en relación a la experiencia y la capacidad financiera de la firma B-Gaming S.A. Sucursal Paraguay. Resulta necesario también expresar en el presente Recurso de Reconsideración, un aspecto de suma gravedad en la decisión de la CONAJZAR que guarda relación con a las dudas y/o consultas que habían sido expuestas en su oportunidad por parte de nuestra mandante En el considerando de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 se aprecia la siguiente exposición argumentativa: "Que, la presente licitación fue enfocada y autorizada para que sea una Licitación Pública Nacional otorgándole preeminencia a las empresas locales que han invertido y desarrollado el negocio de apuestas deportivas o juegos bancados satisfactoriamente dentro de la República, otorgando mano de obra, inversión de recursos financieros e infraestructura a nivel nacional y habiendo estudiado el mercado y concluyendo que existen suficientes empresas nacionales que podrían competir en el proceso licitatorio. En efecto han adquirido el derecho a participación 6 empresas de las cuales 3 han presentado ofertas formales. Es por ello que no se ha optado por una Licitación Pública Internacional en el convencimiento jurídico, técnico y económico de que la explotación de las apuestas deportivas están garantizadas con empresas nacionales con experiencia y capacidades suficientes para el éxito del mismo de carácter nacional, en ese sentido en base a lo expresamente establecido en el PBC bajo la premisa del Derecho Administrativo de que toda decisión Gubernamental debe estar expresamente establecida, somos del criterio y la posición que la evaluación de ofertas de la presente licitación versa y se determina sobre el cumplimiento de las exigencias establecidas en el PBC a los oferentes constituidos y que hayan desarrollado su experiencia, técnica, financiera y de recursos humanos en la República del Paraguay. La decisión está basada en el principio de legalidad establecido en el Derecho Público, lo cual se ve reflejado en el PBC del llamado de Apuestas Deportivas, que fue aceptado por todos los oferentes al presentar su oferta". Señores miembros de la CONAJZAR: Podrán apreciar que la argumentación vertida en el considerando de dicha resolución hoy recurrida, ratifican la exclusividad a favor de una sola empresa (la hoy adjudicada) respecto a las experiencias desarrolladas en el juego de Apuestas Deportivas, pues dicha modalidad de juegos de azar tiene carácter de EXCLUSIVIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL y por lo tanto, al haberse explotado únicamente dicha modalidad de juego de azar en los últimos 5 -cinco- años de manera formal por una sola empresa, es absolutamente inviable la posibilidad de que el presente llamado haya sido adjudicado a cualquier otra empresa. Téngase en cuenta que otras modalidades de juegos bancados, difícilmente puedan contar con el respaldo financiero exigido en el Pliego de Bases y Condiciones. Y esto si era una cuestión que la CONAJZAR debió examinar

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

cuidadosamente. A pesar de todos estos elementos condicionantes a la participación en el proceso de referencia, la firma B-GAMING S.A. Sucursal Paraguay, ha pretendido hacer valer los ratios financieros y la experiencia que le corresponden a su Casa Matriz en dicha modalidad de juegos de azar, a fin de proponer mejores oportunidades al Estado paraguayo. Es inconcebible y totalmente irregular que recién al momento del dictado de la resolución de adjudicación, la CONAJZAR se "digne" aclarar las especificaciones que habían de ser tenidas en cuenta para la calificación de experiencias y ratios financieros, con lo cual el absurdo argumento de que 6 empresas se presentaron a adquirir las bases concursales y que 3 han presentado ofertas validan la participación amplia de oferentes. Se pretende dar a la adquisición del Pliego un alcance y entidad que claramente no tienen ni pueden tener. La CONAJZAR con la falta de claridad al momento de responder a las consultas, así como al no dar respuesta oportuna al correspondiente Recurso Administrativo Jerárquico planteado contra dichas respuestas, no ha otorgado la suficiente seguridad jurídica necesaria a favor de nuestros mandantes respecto a la habilitación legal que confiere el Código Civil paraguayo referidas a la figura de las sucursales en el ordenamiento jurídico paraguayo. Es por esta circunstancia, que nuestros mandantes, EMPRESAS NACIONALES que se han presentado con la intención de constituir un Consorcio a fin de tratar al menos de alcanzar las exigencias del pliego y en pleno cumplimiento con las disposiciones legales paraguayas, ha pretendido hacer valer la experiencia y los ratios financieros de la matriz (la única forma legal y lógica referida y relacionada con su constitución legal), a fin de que bajo tal circunstancia, el Estado paraguayo hubiera podido recaudar un canon mucho mayor al ofrecido por la empresa adjudicada, DARUMA SAM S.A. En resumen, es lógico comprender que a través del presente llamado se ha permitido (a través de la redacción del PBC y de la justificación dada recién al dictado del acto hoy recurrido) limitar de una manera absolutamente irracional y desproporcional (además de contraria a las normas legales) la presentación de mejores ofertas que hubieran significado mejores condiciones para el Estado paraguayo. Prueba de ello es que el canon propuesto por nuestros mandantes superaba ampliamente a la oferta más baja que fue la adjudicada. Con todo lo hasta aquí expuesto, pretendemos resaltar al aspecto económico (CANON PROPUESTO) como un elemento de suma relevancia a los efectos de la capacidad recaudatoria del Estado de acuerdo a la Ley N.º 1.016/97. La CONAJZAR, en resumen, ha incurrido en los siguientes errores que únicamente pueden ser revertidos por la misma a través de esta instancia administrativa recursiva, antes de recurrir a los estrados jurisdiccionales para reclamar lo que corresponde en derecho: A) Ha desconocido las normas y características propias de la regulación del

-----//-----

Página 27 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

Código Civil respecto a las sucursales. En tal sentido, hemos indicado que las sucursales: i) Carecen de personalidad jurídica; no se trata de una sociedad distinta y jurídicamente independiente de la principal; a pesar de la inscripción en Registros Públicos, la inscripción no es constitutiva; ii) Mantienen unidad de firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad separada, aunque puedan gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución y llevan contabilidad especial, que luego se resume en la general del establecimiento; iii) La identidad con el objeto de la matriz puede ser total o parcial, y es perfectamente normal que las actividades del establecimiento secundario de la empresa sean sólo algunas de las contenidas en el objeto único de la matriz; iv) Cuenta con domicilio propio; v) La responsabilidad de la sucursal no es independiente de la del establecimiento principal, pudiendo los acreedores de aquella dirigirse contra la Matriz. Es decir, el Estado como acreedor (en caso de contratar con una Sucursal) estará respaldado por el patrimonio de la Matriz. Hemos citado a lo largo de los recursos planteados previamente que también la doctrina refuerza la posición de nuestros mandantes al señalar cuanto sigue: "Según el Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa, ... sucursal es la Unidad empresarial cuya manifestación práctica mercantil se realiza porque su giro, su dirección y administración; su vida jurídica y su patrimonio, dependen y forman parte integrante de la casa matriz. La existencia de la sucursal, entre otras, se caracteriza por lo siguiente: a) Utilización del nombre de la casa matriz; b) domicilio propio, con lo cual se distingue de la simple casa de depósito... g) el patrimonio de la sucursal y el de la matriz integran una sola unidad. El Dr. Ernesto Velásquez Guido expresa que la sucursal es un establecimiento accesorio al principal, que carece de autarquía dependiendo de él, pero tiene su domicilio en el lugar establecido Las normas legales de orden civil, conjugadas con las de orden público como lo son las normas que regulan la actividad de la administración (en este caso un proceso licitatorio) deben ser detenidamente evaluadas, no siendo admisible de ninguna manera, pretender excluir a un determinado régimen normativo para ampararse únicamente en otro. Esto es lo que CONAJZAR ha ocasionado. Se ha apartado de la clara prescripción de normas de derecho privado (características de las sucursales) plenamente aplicables al proceso regulado por normas del derecho público, generando un grave detrimento a los derechos de nuestros mandantes. El Poder ejecutivo realiza y ejecuta la gestión administrativa que el sistema republicano le reserva, fundamentalmente mediante el ejercicio del poder público. Pero a menudo recurre a las herramientas que le ofrece el Derecho Privado para la consecución de sus cometidos y finalidades funcionales. Al recurrir a estas, se somete a las reglas y principios propios de los institutos del derecho común, sin

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

✓

poder variarlas conforme a un criterio de discrecionalidad administrativa. Los regímenes públicos y privados operan en armonía y complementación, sin invadir sus principios, contenido normativo y alcance jurídico. Bajo ningún punto de vista institutos del Derecho Privado pueden ser invadidos o desnaturalizados limitando, restringiendo o alterando su construcción original. Se aplica en relación a ellos el "Principio de la Licitud" en virtud al cual se halla permitido todo aquello que no esté expresamente proscrito en la norma. La relación jurídica y sentido de pertenencia entre una sociedad matriz y sus sucursales, conforme al diseño contenido en el Código Civil no puede verse "alterado o adecuado", conforme al criterio caprichoso o circunstancial de la Administración. Si alguna barrera distintiva se estableciere entre la "matriz" y su "sucursal" en las reglas de algún proceso competitivo determinado, ESTAS LIMITACIONES AL MENOS DEBERÍAN HALLARSE CLARAMENTE PRESCRITAS COMO CONDICIONES PARTICULARES DEL CONCURSO, NO PUDIENDO REVERTIRSE O REINTERPRETARSE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO DEL DERECHO DE SOCIEDADES APLICABLES. Indudablemente el pliego, como en la mayoría de los procesos competitivos, debía haber establecido expresamente las limitaciones referidas a la relación entre matrices y sucursales, siempre basados en criterios objetivos y sustentables que recomendasen y sostengan racionalmente tales interpretaciones restrictivas. Agrava el hecho de que con la interpretación actual se enerva y ve comprometido el objetivo esencial de todo concurso público, que es el de procurar la oferta más conveniente para la Administración. La existencia de todas las personas jurídicas, no sólo las de las sucursales, en la República del Paraguay, está regulada por el Derecho Privado; su constitución, su funcionamiento, su extinción, etc., en general todo lo que hace a su personalidad y su existencia, sus posibilidades de acción y las prescripciones acerca de la acreditación legal de sus atributos, son reguladas por el Derecho Privado (de hecho lo mismo pasa con las personas físicas), y para evaluar sus atributos, siempre el Derecho Público debe acudir a la esfera privada; lo que nos lleva a la lógica de que no puede la autoridad, actuando en la esfera del derecho público, decidir a que normas del derecho privado le da validez y a cuales no, señalando que para evaluar la existencia, la capacidad y demás de las personas jurídicas, en todos los casos va a aceptar las normas del derecho privado, menos en el caso de las sucursales. 4. Acto administrativo de adjudicación de contenido irregular a la luz de la Ley N° 6.715/21. La falta de motivación como causal de invalidez del acto administrativo Desde la entrada en vigor de la Ley N° 6.715/21, ciertos elementos formales de validez del acto administrativo surgen como condicionantes de la regularidad de la actividad estatal. Así, el

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

elemento de la MOTIVACIÓN, surge de manera precisa como un condicionamiento a la actividad desplegada por el agente público, como elemento de validez del acto a ser dictado. Es claro comprender que toda decisión de adjudicar, cancelar, declarar desierto por medio de un acto administrativo; y, sus procesos intermedios: valorar, calificar o descalificar una oferta, en términos generales puede ser entendido o visto como una facultad discrecional de la máxima autoridad de un organismo que integra el esquema de funcionamiento del Estado paraguayo, que tiene a su cargo, en virtud a disposiciones legales, dar tramitación a un proceso competitivo como lo es el presente referido a la CONCESION de un juego de Azar. Pero esta discrecionalidad, debe encontrar la suficiente justificación o motivación que valide la decisión adoptada y el debido encuadre con las normas que las rigen. Cuando la administración dicta un acto en ejercicio de su ámbito de competencia, debe ajustarse en primer lugar, a una base legal que precise o determine su actuación. En ella se expresa la finalidad por la cual se le otorga esa atribución al funcionario; así también se deben especificar los motivos que justifican que la autoridad actúe conforme a una situación determinada. Es decir, la norma legal determina los supuestos de hecho en los cuales la autoridad debe realizar una acción concreta que se plasmará a través de un acto administrativo. La administración, para dictar un acto administrativo tiene que partir de la existencia de supuestos o circunstancias de hecho que justifiquen su actuación, pero a los efectos de que no se convierta en arbitraria la actuación del funcionario, la administración está obligada, en primer lugar, a comprobar adecuadamente los hechos, y en segundo lugar, a calificarlos adecuadamente para subsumirlos en el presupuesto de derecho que autoriza la actuación. Para el caso en particular, claramente observamos que el acto administrativo por el cual se adjudica la concesión del juego de azar APUESTAS DEPORTIVAS, contiene serios e innumerables defectos o vicios insubsanables (insalvables), pues ha dejado de valorar y motivar aspectos que han generado la descalificación de la oferta del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. y para la empresa adjudicada DARUMA SAM S.A., se ha validado sin justificación objetiva o concreta, la falta de documentos de contenido sustancial que nuestra parte había objetado en el acto de apertura de ofertas de fecha 31 de octubre de 2022. Hemos señalado en el acto de apertura de ofertas cuanto sigue: "En relación a los libros de registro de accionistas, cabe indicar que la firma DARUMA SAM S.A. no lo acompaña de manera completa, pues a fs. 84 a 98 se puede verificar la participación accionaria actual, no así la transferencia de acciones desde su constitución (faltan fojas 02 al 15 del libro de registro de accionistas) de esta manera no se puede verificar la información vertida en el Formulario 1.1 respecto de los accionistas /

-----//-----

Página 30 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

beneficiarios anteriores, siendo ésta una documentación sustancial así como el libro de accionistas de manera completa" En cambio, la argumentación esbozada por CONAJZAR para desacreditar nuestra observación, simplemente se limitó a indicar cuanto sigue: "al respecto se ha constatado que se ha presentado la documentación requerida conforme a lo establecido en el sub - numeral 21.2 del Pliego de Bases y Condiciones" También se ha expresado cuanto sigue, en relación a otro aspecto advertido sobre la documentación de la firma hoy adjudicada: "En relación a los balances correspondientes al último ejercicio fiscal de la firma DARUMA SAM S.A. si bien cuenta con un dictamen de auditoría externa realizada por un profesional contable (LUIS ESPINOZA de Espinoza y Asociados) este profesional no ha suscrito personalmente los estados financieros auditados o al menos no se observa ello de los documentos acompañados a la carpeta de ofertas, razón por la cual no se puede verificar la correspondencia del dictamen de auditoría de fecha 23 de junio de 2022 (fs. 387/388) con el balance general cuadro de resultados y demás anexos correspondan a los examinados por el auditor externo" En cambio, la argumentación esbozada por CONAJZAR para desacreditar nuestra observación, simplemente se limitó a indicar cuanto sigue: "Que, verificada las documentaciones no se constata irregularidad en su presentación" Recordemos que el PBC sobre este ultimo punto prescribía. Adenda 01: 22.2 El oferente que sea una persona jurídica deberá presentar el balance general correspondiente al último ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de licitación con todos sus anexos, con su auditoría externa según corresponda y la copia de la última declaración jurada del impuesto a la Renta Empresarial (IRE). Los balances deberán estar suscritos por un contador y su representante legal. Los mismos deberán evidenciar que el Patrimonio Neto y/o activo es igual o superior a Gs. 20.000.000.000 (GUARANIES VEINTE MIL MILLONES), en caso de no presentar en la forma establecida la oferta será descalificada" Sin embargo, la validación o argumentación desarrollada por la CONAJZAR para ambos incumplimientos sustanciales, es absolutamente carente de explicación o motivación específica, pues al menos debió indicar el número de fojas en la carpeta de ofertas de la firma DARUMA SAM S.A. en la que supuestamente se encontraban agregadas dichos documentos consideradas como sustanciales por el propio Pliego de Bases y Condiciones y en lo que refiere al Balance, al menos indicar de manera más indicativo o preciso al cumplimiento de la obligación de carácter sustancial. No es suficiente decir que "PRESENTA LA DOCUMENTACION o que NO SE CONSTATA IRREGULARIDAD". ¿Cuáles son los argumentos o los motivos para sostener ello? ¿Cuáles son las pruebas fehacientes que validan la carente motivación de la CONAJZAR

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

para apoyar los incumplimientos documentales de DARUMA SAM S.A.? Nuevamente la falta de una fundamentación precisa y específica contamina la regularidad del acto valorativo de la CONAJZAR, por lo que solicitamos a dicha comisión, tengan a bien reconsiderar estos extremos y validar los argumentos que sustentan el derecho de nuestros mandantes. Precisamente, hay que hacer énfasis en el ejercicio de esta discrecionalidad de la Convocante y en el mandato legal de que la decisión esté debidamente fundada. La decisión de adjudicar, cancelar, declarar desierto por medio de un Acto Administrativo; y, sus procesos intermedios: valorar, calificar o descalificar una oferta, en términos generales puede ser entendido o visto como una facultad discrecional de la máxima autoridad de un Organismo, Entidad o Municipalidad (Institución Pública) del Estado Paraguayo, que tiene a su cargo, en virtud a disposiciones legales, dar por concluido un proceso competitivo. La discrecionalidad, no obstante, no significa de ningún modo poder obrar a capricho o arbitrariamente. La ley no confiere un margen de discrecionalidad para que la autoridad haga lo que quiera, obrando a su gusto, sino para la protección de los fines de la ley que son siempre discernibles aun cuando la ley no los señale expresamente. Es aquí donde la motivación del Acto Administrativo (decisorio) se manifiesta como un elemento para determinar ejercicio legítimo de facultades discrecionales por parte de la Administración. La doctrina ha definido la motivación como "la expresión concreta de las razones que inducen a la Administración a emitir el acto y de los recaudos referentes a los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable". Algo de lo que resulta absolutamente carente la Resolución impugnada, en lo referido a este punto, que omite cualquier alusión a la razón de la descalificación y consecuente falta de atención a la oferta de nuestros mandantes en relación a los numerales 21.2.p y 21.2.w del Pliego de Bases y Condiciones, cuando se indica que "No cumple con los requisitos solicitados en cuanto a Capacidad Jurídica solicitados en el numeral 21 de la sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente con lo requerido en los sub numerales 21.2.p y 21.2.w de la mencionada sección". A todas luces esta no es una justificación debida y suficiente. En el ejercicio de las facultades discrecionales, será de gran valor que el acto administrativo sea motivado y fundado. Es decir, que la autoridad aprecie los hechos que le inducen a adoptar la medida (en este caso una descalificación -a la que ni siquiera se alude), a fin de que el particular afectado no tenga dudas acerca de su razonabilidad y juridicidad. Así, la Administración debe justificar sus actos mediante: 1. La adecuada exposición fáctica, 2. Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión y 3. La correspondiente correlación lógica entre ambos, fundamentándose de esta manera la medida tomada. Si la autorización ha sido

-----//-----

Página 32 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

dada con un margen de discrecionalidad y la autoridad se excede en su facultad o la distorsiona ejerciéndola con una finalidad distinta de la que la ley ha tenido en vista, entonces habrá "extralimitación" o "desviación de poder", según los casos, pasibles de nulidad. Particularmente en materia de concursos públicos o licitaciones, la doctrina ha manifestado que las irregularidades por exceso en el ejercicio de facultades discrecionales relacionadas al proceso de adjudicación por parte de administraciones contratantes, sin motivación o fundamento razonable alguno, serían causa de nulidad. La jurisprudencia nacional respalda lo expuesto precedentemente sobre la motivación del acto administrativo. Siguiendo con la misma postura expresada anteriormente, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que todo acto administrativo debe ser motivado, habida cuenta que la motivación es una exigencia del Estado de Derecho, exigible por tanto en todos los actos administrativos. De forma más tajante, el Tribunal de Cuentas ha manifestado que es procedente la revocación de un acto administrativo cuando este carece de fundamentos de hecho o de derecho en tanto existe una norma que exige la motivación del acto administrativo, constituyendo un vicio formal insalvable. Como lo señala Gordillo, "Sólo cuando ningún esfuerzo de interpretación razonable permita superar la oscuridad o imprecisión del acto, podrá considerarse que el mismo es inválido y en tal caso el acto será inexistente. No podrá decirse que el acto tenga, a pesar de su oscuridad, presunción de legitimidad y exista obligación de cumplirlo, pues no se puede cumplir lo que no se conoce o entiende" 5. Concluyendo: Efectuando un resumen a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito de reconsideración, básicamente los extremos que consideramos irregulares y contravienen los principios de validez y regularidad del acto administrativo recurrido son los siguientes: a) Falta de pronunciamiento oportuno y con términos totalmente discordantes con las normas actuales de la Ley N.º 6.715/21 respecto al Recurso Jerárquico que fuera planteado en su momento, lo que ha generado un estado de incertidumbre e inseguridad al proceso licitatorio en sí, afectando la estructura lógica de un proceso competitivo claro y preciso. b) Falta de motivación del acto administrativo, con relación a los elementos de descalificación relativos a los numerales 21.2.p y 21.2.w, del Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia, por encontrarse en abierta contravención al artículo 12 inciso e) de la Ley N.º 6.715/21. c) Antijuricidad de la decisión adoptada, lo cual contamina al acto emitido por CONAJZAR, de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley N.º 6.715/21, por la no validación y/o consideración expresa de los Artículos 1.196 al 1.199 del Código Civil, respecto a la figura de las empresas nacionales que se constituyen como sucursales. 6. Documentos acompañados: Adjuntamos al presente escrito

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

de reconsideración, copias para traslados y la notificación realizada a nuestra parte, así como y una versión editable del presente recurso adjuntando un pen drive, de acuerdo a las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones en el numeral 33.2. Por lo tanto, a la señora Presidenta Interina de CONAJZAR y por su intermedio, a los demás integrantes de dicha comisión, solicitamos el presente: 7. Petitorio: 1) Tener por planteado el presente recurso de reconsideración contra la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 de adjudicación en el proceso licitatorio individualizado como LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022 "PARA LA CONCESIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS PARA SU EXPLOTACIÓN CON CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. 2) Tener por agregados los documentos al presente Recurso de Reconsideración, y de los mismos, corran traslado a la firma DARUMA SAM S.A., para que lo conteste si así conviniere a sus derechos. 3) Oportunamente, resolver el presente Recurso de Reconsideración ordenando la descalificación de la firma DARUMA SAM S.A. y disponiendo la ADJUDICACION del proceso licitatorio para el otorgamiento de la concesión del Juego de Azar Apuestas Deportivas a favor del Consorcio oferente conformado por las firmas nacionales B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., por haber dado estricto cumplimiento a todos los elementos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones y por constituir la oferta técnica, legal y económicamente más conveniente para el Estado paraguayo. Atentamente". Fdo. Federico Fabián Gill Ramírez Abogado - Mat. N.º 9877 y José Alberto Grassi Pampliega Abogado Mat. C.S.J., N.º 8287.-

Que, la CONAJZAR por Nota PRESIDENCIA CONAJZAR N.º 1578/2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, procedió a correr traslado de los escritos de reconsideración y las documentales presentadas ante la CONAJZAR por parte de la Unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ y el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., a la firma DARUMA SAM S.A.

Que, la firma DARUMA SAM S.A. por nota de fecha 09 de diciembre de 2022, Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3264/2022, a través de sus representantes legales han contestado el traslado del Recurso de Reconsideración interpuesto por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. en contra de lo resuelto en la Resolución CONAJZAR N.º 48, de fecha 24 de noviembre de 2022, en la que manifiestan cuanto sigue: "...Quienes suscriben, el señor CARLO

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

GIUSEPPE ESPINOZA, con C.I. N.º 6.764.269 y el señor ARNALDO JAVIER GAUTO, con C.I. N.º 5.436.333, invocando la representación debidamente acreditada de la firma DARUMA SAM S.A., en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la referida empresa, conforme consta en la documentación que se acompaña para acreditar su personería en esta instancia, constituyendo domicilio en la Avda. Aviadores del Chaco Nro. 2050, Edificio World Trade Center, Torre 2, piso 15, oficina 15A, declarando como correo electrónico: contacto@darumasam.com, indicando los números de contacto: +595 981 543825, a la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR), muy respetuosamente manifestamos cuanto sigue: Que de conformidad a la Nota Presidencia CONAJZAR N.º 1578/2022 de fecha 05/12/2022 en virtud de la cual nuestra parte fue notificada que: "...Al respecto, en cumplimiento al numeral 33 "Recurso de Reconsideración", sub numeral 33.3 "Proceso" del Pliego de Bases y Condiciones, procedemos a correr traslado de los escritos de reconsideración y las documentaciones presentadas ante la CONAJZAR por parte del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., a los efectos que vuestra parte presente su descargo en el perentorio plazo de 5 días contados desde el día siguiente de la presente notificación..." (sic), considerando el interés legítimo que posee nuestra empresa en su carácter de empresa adjudicada en la licitación por haber cumplido de todos los requisitos del PBC, venimos por el presente escrito a contestar el traslado del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de adjudicación por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. y, conjuntamente, solicitamos el rechazo de la reconsideración planteada ante la CONAJZAR, fundado en los antecedentes y argumentos expuestos en el presente escrito de contestación de traslado.

1. REQUISITOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE TRASLADO:
En primer término, corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la comparecencia y contestación de traslado de la firma DARUMA SAM S.A., cuales son: 1.1. PERSONERÍA: Conforme a lo dispuesto en el numeral 33 "Recurso de Reconsideración" del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la Licitación Pública N.º 01/2022, cumplimos en acreditar nuestra personería invocada como representantes convencionales de la firma DARUMA SAM S.A. con la presentación de los siguientes documentos: • Fotocopia autenticada de la Estatutos Societarios y del último Acta de Asamblea para acreditar la representación de los firmantes y el uso de la firma social de la empresa. • Fotocopia autenticada de los documentos de identidad de los firmantes. • Fotocopia autenticada de la cédula tributaria (RUC) de la empresa. 1.2. INTERÉS LEGÍTIMO: En cuanto al interés legítimo exigido en el proceso previsto en el PBC, dejamos

-----//-----

Página 35 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

constancia que la firma DARUMA SAM S.A. resultó adjudicada por la CONAJZAR por haber cumplido con todas las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), conforme consta en la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 de fecha 24/11/2022. Por ello, resulta manifiesto el legítimo interés de nuestra parte con relación al resultado del procedimiento administrativo de reconsideración. 1.3. DECLARACIÓN BAJO FE DE JURAMENTO: En forma concordante a la exigencia de la presentación de la fundamentación del escrito bajo fe de juramento prevista en el numeral 33.2 del PBC, cumplimos en manifestar bajo fe de juramento que todos los hechos y fundamentos manifestados en este escrito de contestación de traslado, a nuestro leal saber y entender, son ciertos y, principalmente, declaramos que la adjudicación de la concesión realizada a favor de la firma DARUMA SAM S.A. por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR) se ajusta plenamente a la normativas legales y a las condiciones exigidas en la Licitación Pública N.º 01/2022, fundado en que nuestra empresa cumplió con todos los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC). 1.4. PLAZO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 33.3 "Proceso" del PBC con respecto al plazo para contestar el traslado de la reconsideración y considerando que nuestra empresa fue notificada por Nota Presidencia CONAJZAR N.º 1578/2022 de fecha 05/12/2022 de la apertura del recurso administrativo interpuesto por la firma recurrente (CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A.), se desprende que la firma DARUMA SAM S.A. puede realizar la contestación del traslado hasta el día MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 09:00hs. 1.5. FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS RECURRENTES: Sobre el punto, la CONAJZAR deberá considerar que el recurrente no acreditó suficientemente su interés legítimo en su escrito de reconsideración, fundado en que fue descalificado de la licitación pública por no cumplir con los requisitos obligatorios del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), no acreditó su posibilidad cierta y concreta de resultar adjudicado en el proceso impugnado, NO APORTÓ NINGÚN ELEMENTO NUEVO en la justificación de su recurso administrativo y, principalmente, su oferta no resulta susceptible de adjudicación porque incurrió en incumplimientos sustanciales (no subsanables) de las bases concursales de la licitación que conllevaron a la descalificación de la oferta para el caso del recurrente. Al respecto, debe considerarse que el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. planteó su reconsideración con base en los mismos puntos ya estudiados y rechazados en un recurso anterior. Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de la presente contestación del traslado ante la CONAJZAR, seguidamente, exponemos los argumentos

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

que justifican la improcedencia y el rechazo del recurso de reconsideración planteado por el recurrente. 2. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: En segundo término, resulta importante entrar a analizar el cumplimiento o no de los presupuestos procesales exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) para la procedencia de un "Recurso de Reconsideración" en virtud a lo establecido en los numerales 33.1 al 33.4 de las bases, puesto que, como es sabido, los requisitos previstos en el PBC constituyen una LEY PARA LAS PARTES que inexorablemente deben ser cumplidos por todos los oferentes, vale decir, sin excepción alguna. Sobre el punto, corresponde traer a colación que en el numeral 33.1 del PBC se establece expresamente que la acreditación del interés legítimo constituye una conditio sine qua non para la interposición de un recurso de reconsideración, al disponer que: "... Sólo podrán presentar el Recurso de Reconsideración los oferentes cuyas ofertas fueron evaluadas por la CONAJZAR, debiendo acreditar el interés legítimo a dicho efecto. La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del recurrente será motivo del rechazo del recurso de reconsideración planteado...", cuyo requisito procesal constituye una condición obligatoria para todos los recurrentes. De acuerdo a los antecedentes remitidos, se desprende que la firma recurrente (CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A.) no cumplió con la acreditación del interés legítimo en su escrito de reconsideración ante la CONAJZAR, conforme a los puntos que serán desarrollados in extenso en esta contestación de traslado. El CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. presentó su recurso de reconsideración con base en la reiteración de los mismos hechos que fueron impugnados en el marco de un recurso previo a la fecha del acto de apertura de ofertas y, actualmente, dicho oferente planteó una reconsideración en la que impugnó (de forma extemporánea) los requisitos del PBC que ya fueron aceptados por el recurrente con la presentación de su oferta ante la CONAJZAR, siendo así, resulta inaceptable e improcedente cualquier discusión con respecto a las reglas de la licitación pública y de cualquier proceso administrativo con posterioridad a la fecha de presentación de la oferta, razón por la cual el referido Consorcio pretende revivir una etapa preclusa del procedimiento administrativo para forzar (indebidamente) la reevaluación de su oferta, en detrimento de los requisitos obligatorios del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que fueron aceptados con la simple presentación de su oferta. Interés Simple: "...Es el que no pertenece a la esfera de las necesidades o conveniencias particulares del titular, sino solamente a la de las necesidades y conveniencias públicas. Es el interés que tiene todo particular en que la ley se cumpla..." Interés Legítimo: "...En el interés legítimo hay, por

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

lo común, una concurrencia de individuos a quienes el orden jurídico otorga una protección especial por tener un interés personal y directo en la impugnación del acto. El interés debe ser de un círculo definido y limitado de individuos, de modo personal y directo... Jurídicamente el oferente tiene derecho subjetivo a participar en la comparación de ofertas, pero sólo interés legítimo en la adjudicación..." "...Reviste mayor importancia a los efectos de la legitimación en el procedimiento administrativo, la distinción entre el interés legítimo y el interés simple, pues aquí las vías del recurso se abren. Cuando existe un interés legítimo proceden todos los recursos... ...Cuando se invoca meramente un interés simple, tales recursos no proceden y tan sólo pueden interponerse denuncias..." "...Debe distinguirse el interés legítimo lesionado que habilita a una persona a ser parte recurrente o impugnante en un procedimiento administrativo, de la ilegitimidad de la conducta misma que se impugna. Una cosa es la infracción al ordenamiento que el acto tenga y otra los efectos que ocasiona a quienes sean afectados..." De acuerdo al recurso interpuesto, se desprende que el recurrente no posee interés legítimo para instar el procedimiento administrativo de reconsideración ante la CONAJZAR, puesto que sus alegatos se fundan en conjeturas subjetivas que carecen de elementos probatorios para desvirtuar la PRESUNCIÓN DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, situación que representa un incumplimiento procesal no subsanable a la fecha. Lo cierto es que el recurrente planteó el recurso de reconsideración por el simple hecho de no resultar adjudicado en la licitación pública, vale decir, el recurso interpuesto ante la CONAJZAR no posee elementos nuevos porque consiste en la reiteración de los mismos que ya fueron analizados en el proceso de evaluación y a la fecha resulta inaceptable e improcedente entrar a discutir el contenido de los requisitos obligatorios del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), fundado en que todas las condiciones de la licitación pública fueron aceptadas por todos los oferentes participantes con la presentación de la OFERTA FORMAL ante la Entidad Convocante (CONAJZAR). "...Por sus efectos jurídicos la oferta genera reglas básicas de interpretación con respaldo jurisprudencial: ... De aceptación: En principio, salvo manifestación de contrario, las ofertas importan la aceptación de las cláusulas del pliego de la licitación y no su rechazo, ya que sólo con ajuste a ellas puede adjudicarse ésta..." En forma complementaria a la doctrina jurídica y a los criterios de evaluación debidamente establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), en el ámbito de las contrataciones públicas, debemos recordar que la acreditación del interés legítimo posee idéntica relevancia a la exigida en la LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, para lo cual citamos las Resoluciones DNCP N.º 3008/14 y 178/16 dictadas por la DIRECCIÓN

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP) las cuales disponen: "...La obligación de acreditar el interés legítimo suficiente para promover una protesta se traduce en la posibilidad de obtener un beneficio cierto y concreto como resultado del proceso administrativo, como lo sería el resultar adjudicada en el proceso de contratación que desea impugnar...". ANTECEDENTES DE CASOS ANÁLOGOS SEGÚN LA LEY N.º 2051/03 "...Atendiendo al incumplimiento precitado y al análisis expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que la firma (recurrente) carece o al menos no acreditó poseer derecho, presente o en expectativa alguno y, en consecuencia, el interés legítimo necesario para instar el proceso administrativo de protesta..." (Resolución DNCP N.º 3008/14 de fecha 14/10/2014, p. 31) "...Del análisis del artículo previamente expuesto, surge que las firmas necesariamente no sólo deben poseer sino además deben acreditar que poseen el interés legítimo suficiente para promover una protesta, el cual se traduce en la posibilidad de obtener un beneficio cierto y posible como resultado del proceso administrativo, como lo sería del de resultar adjudicada en el proceso de contratación que desean impugnar..." (Resolución DNCP N.º 3008/14 de fecha 14/10/2014, p. 32) "...El hecho de impugnar el proceso, por el solo motivo de no resultar adjudicado, resulta improcedente a los efectos de enervar el resultado del proceso de contratación en cuestión. Recalcamos que la firma (recurrente), no ha objetado la oferta más baja que le antecede, habiéndose limitado a impugnar solo la oferta de la firma adjudicada..." (Resolución DNCP N.º 3008/14 de fecha 14/10/2014, p. 32) "...Con relación al interés legítimo, el Artículo 79 in fine de la Ley 2051/03 dice: La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción planteada..." (Resolución DNCP N.º 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 8) "...El mencionado artículo establece en forma taxativa la obligación de acreditar el interés legítimo suficiente para promover una protesta, el que se traduce en la posibilidad de obtener un resultado cierto y concreto como resultado del proceso administrativo, como lo sería el resultar adjudicado en el proceso de contratación que desea impugnar, lo que implica que esta es una condición SINE QUA NON para instar a un procedimiento de protesta..." (Resolución DNCP N.º 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 8) "...Que, enervar el resultado del proceso de contratación en cuestión por el simple hecho de no resultar adjudicado resulta improcedente, más aún si con la impugnación no se han arrimado elementos o argumentos suficientes a los efectos de desvirtuar la presunción de regularidad que pesa sobre este acto administrativo..." (Resolución DNCP N.º 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 9) "...El que la promueva debe no solo contar con interés legítimo, sino a más de ello debe acreditarlo, por lo que al carecer o al no haber acreditado la firma

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

(recurrente) el interés legítimo requerido, vemos que no corresponde analizar la cuestión de fondo alegada..." (Resolución DNCP N.º 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 9) Como podrán constatar los Señores Miembros de la CONAJZAR, existen varios casos similares ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP) que sirven de antecedentes para el caso concreto referente a la falta de interés legítimo de las firmas recurrentes, fundado en que corresponde el rechazo del recurso cuando los mismos recurrentes no acreditan suficientemente el requisito procesal exigido en la norma vigente, en este caso particular, en el PBC. 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN: En tercer término, en el supuesto caso que la CONAJZAR no resuelva el rechazo in limine de los recursos de reconsideración interpuestos por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. por causa del incumplimiento de la conditio sine qua non para la admisión de un "Recurso de Reconsideración" en virtud a lo establecido en el numeral 33.1 de la página 55 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), igualmente, cumplimos a realizar la contestación del traslado del recurso de reconsideración que fue planteado, sin sustento jurídico alguno, por parte de las mencionada firma recurrente, conforme a las siguientes consideraciones de nuestra parte. En este caso particular, debemos hacer especial énfasis en que el recurrente procedió a la reiteración de los mismos hechos ya alegados y planteados en un recurso anterior a la reconsideración, situación que evidencia que nos encontramos ante cuestiones que ya fueron objeto de un recurso y, principalmente, demostramos su improcedencia porque el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. aceptó todas las condiciones del PBC con la presentación de su oferta. 3.1. LOS REQUISITOS DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PBC) SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS OFERENTES Y NINGUNA DE SUS CONDICIONES U OBLIGACIONES PUEDE SER IMPUGNADA Y/O DESCONOCIDA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA OFERTA FORMAL ANTE LA ENTIDAD CONVOCANTE: En forma independiente a la falta de acreditación del interés legítimo que es requerido en las condiciones del PBC para la interposición de recursos de reconsideración ante la CONAJZAR, corresponde señalar, con absoluta certeza, que el punto más relevante y categórico para desvirtuar los cuestionamientos realizados por el recurrente, se traduce en la imposibilidad jurídica de entrar a discutir, impugnar y/o desconocer las condiciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) con posterioridad a la fecha de la presentación de las ofertas, fundado en que jurídicamente con la presentación de una oferta

-----//-----

Página 40 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 “POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997”

✓

se aceptan todas las condiciones exigidas en una determinada licitación, por tanto, NADIE DEBE PONERSE EN CONTRADICCIÓN CON SUS PROPIOS ACTOS ANTERIORES. Dicho precepto que define la forma y el momento aceptación expresa del Pliego (PBC) constituye un principio fundamental para todo procedimiento de índole administrativo que se traduce en la necesaria aceptación de las reglas de juego al momento de la presentación de una oferta formal ante una Entidad Convocante, en este caso CONAJZAR, circunstancia que recae en el concepto básico que exige la aceptación de todas las condiciones de un Pliego de Bases y Condiciones (PBC) a la fecha de la presentación de una propuesta porque constituyen NORMAS DE INTERÉS GENERAL Y OBLIGATORIAS PARA TODOS INCLUYENDO A LA ADMINISTRACIÓN, con la particularidad de que toda oferta necesaria e inexorablemente debe ser elaborada con apego a las condiciones exigidas en una licitación pública, bajo aperebimiento del rechazo de la misma. “...Las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general y por lo tanto obligatorias para todos, incluso para la propia Administración. Es este un principio fundamental de este instituto...” “...Por sus efectos jurídicos la oferta genera reglas básicas de interpretación con respaldo jurisprudencial: ... De aceptación: En principio, salvo manifestación de contrario, las ofertas importan la aceptación de las cláusulas del pliego de la licitación y no su rechazo, ya que sólo con ajuste a ellas puede adjudicarse ésta...” “...En general, se denomina oferta a la proposición firme y completa para celebrar un contrato. Es decir, que es la manifestación de la voluntad dirigida a otro sujeto, de querer concluir con él un contrato, mediante su sola aceptación...” Como se puede ver, la aceptación plena de las bases concursales de toda licitación pública se configura con la PRESENTACIÓN DE LA OFERTA Y/O PROPUESTA DEL OFERENTE A LA CONVOCANTE, lo cual constituye un hecho irrefutable y categórico que no puede ser desconocido por los recurrentes. En el mismo sentido, nos encontramos obligados a destacar que el oferente recurrente, el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., incurrió en un grave error conceptual con respecto a la obligatoriedad de los Pliegos de Bases y Condiciones (PBC) y, principalmente, pretenden desconocer el hecho cierto, categórico e irrefutable en virtud del cual con la presentación de su oferta a la CONAJZAR aceptaron todas las condiciones de la licitación, fundado en que justamente su oferta debió ajustarse a lo estrictamente exigido en el PBC porque la regla es de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes participantes, conforme al Principio de Igualdad que exige que todas las condiciones deben ser cumplidas y aceptadas con la presentación de la oferta, con la finalidad de garantizar la participación en igualdad de

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 “POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997”

/

condiciones para todos los oferentes. “...Los licitantes, al redactar sus propuestas, pondrán de su parte el mayor cuidado en excluir todo aquello que se separe de lo establecido en el pliego. Si así no lo hicieran, si no respetasen íntegramente las cláusulas del pliego, sus ofertas no podrían ser consideradas, resolviéndose la adjudicación en función exclusiva de la que estuviesen en condiciones...” “...Inalterabilidad de las propuestas. Después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas, ni mejorarlas, ni retirarlas; ésta, que después de publicados los avisos de la licitación ya se hallaba obligada a cumplir en ciertos aspectos el pliego de condiciones y demás normas que rigen este instituto, lo está ahora más que nunca, pues debe llevar adelante los procedimientos en todo de acuerdo a ellos...” “...Los proponentes quedan obligados frente a la Administración desde el momento de la presentación de propuestas, y tienen derecho a exigir que la adjudicación se haga conforme a las normas del pliego de condiciones...” “...Adhesión necesaria a cláusulas predispuestas. Como la Administración confecciona sus pliegos de condiciones en forma unilateral y los licitadores deben formular sus propuestas con estricta sujeción a esos pliegos...” “...Obligatoriedad de observar las prescripciones del pliego como a la ley misma. Efectivamente, las partes tiene que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos...”

Lo cierto es que resulta absolutamente improcedente e inadmisibile la pretensión del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., quien en su recurso de reconsideración, volvió a impugnar, en forma extemporánea e indebida, las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que ya fueron aceptadas íntegramente con la presentación de su oferta ante la Entidad Convocante (CONAJZAR), primero, porque la presentación de una oferta lleva consigo la aceptación de las condiciones de un concurso o licitación pública, segundo, porque la oferta siempre debe ser cierta y determinada y nunca condicional como pretende hacer creer el recurrente y, tercero, porque al producirse el acto administrativo de adjudicación y desde la fecha de la presentación de las ofertas en el acto de apertura, se encuentra preclusa la etapa concerniente a la impugnación de los requisitos del PBC, según el Principio de Preclusión que no permite regresar a etapas ya consumadas o cumplidas, como lo constituye la impugnación del PBC. Las consideraciones preliminares mencionadas por los recurrentes bajo el numeral 2. del escrito de fundamentación del recurso del recurrente, hacen referencia a una resolución

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

ajena a la recurrida y ahora estudiada. Aun así, puede mencionarse que la Nota N.º 1/2022 del 19 de octubre de 2022, claramente se trata de un acto administrativo de carácter preparatorio o de mero trámite contra el que no procede recurso alguno, en los términos de la regla general contenida en el artículo 58 de la Ley 6715/21, por cuanto que para que sea recurrible, el mentado articulado prevé los casos excepcionales cuando "se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión", situación que no se da en el presente caso, puesto que lo contenido en dicha Nota N.º 1/2022 no impide de ninguna manera la continuación del procedimiento así como tampoco produce indefensión respecto de la parte recurrente, tratándose en la misma únicamente la aclaración del alcance de lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones. Las aclaraciones, no pueden ser evaluaciones veladas, ni pueden cambiar el espíritu del PBC. El mismo PBC establece en el punto 5.2 cuánto sigue: "Las adendas ningún caso podrán implicar: a) la sustitución total de las bases y condiciones establecidas originalmente en los documentos de licitación, o b) la adición de numerales y/o cláusulas que varíen sustancialmente el contenido de los documentos de licitación originalmente emitidos". Si las adendas, no pueden de ninguna manera modificar el PBC, menos aún pueden hacerlo las aclaraciones. Por otro lado, no cabría interponer un recurso jerárquico ante la misma autoridad de la que emanó el acto cuestionado, ya que la ley de procedimientos es clara cuando dice en el Artículo 66: "El recurso jerárquico se interpondrá ante el órgano jerárquico competente para resolverlo" Si aceptáramos la idea de que el recurso jerárquico puede interponerse ante la misma autoridad de la cual emanó el acto jurídico, ¿cuál sería la diferencia entre un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico? Ninguna. En conclusión, la Nota N.º 1/2022, no admitía recurso alguno, por ser un acto de carácter preparatorio, y, en el eventual caso de que admitiera un recurso, el jerárquico, no sería el pertinente. Pero, aún más, la Nota N.º 1/2022, ha aclarado suficiente y reiteradamente las cuestiones planteadas, como veremos puntualmente, más adelante. Al respecto, consideramos relevante aportar la doctrina administrativa que ratifica todos los aspectos invocados por nuestra parte con respecto a la OFERTA CIERTA Y DETERMINADA, a la ACEPTACIÓN DE TODAS LAS CONDICIONES DEL PLIEGO DE LA LICITACIÓN y, principalmente, con relación a la imposibilidad en entrar a discutir e impugnar las condiciones de un Pliego (PBC) con posterioridad a la presentación de la oferta por encontrarse preclusa la etapa válida para hacerlo, cuya omisión constituye un hecho probado que no puede ser subsanado a la fecha. "...En general, se denomina oferta a la proposición firme y completa para celebrar un contrato. Es decir, que es la manifestación de la voluntad dirigida a otro sujeto, de querer

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

/

concluir con él un contrato, mediante su sola aceptación..." "...El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso de desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados..." Ante la gran cantidad de elementos probatorios, argumentos y doctrina administrativa que ratifican la improcedencia e imposibilidad de entrar a discutir las condiciones exigidas en el Pliego (PBC) porque las mismas fueron íntegramente aceptadas por todos los oferentes participantes con la presentación de la oferta ante la CONAJZAR, solo resta mencionar que una pretensión enfocada en torcer los conceptos jurídicos con la idea de discutir técnicamente alguna de las condiciones del PBC se configuraría más bien en una eventual omisión procesal del recurrente en virtud de la cual pretende desconocer sus propios actos realizados con antelación (ACEPTACIÓN DEL PBC CON SU OFERTA) como su único argumento para impugnar el resultado de la adjudicación realizada por la Convocante, situación que más bien se traduce en una "práctica procesal indebida de anulación por anulación" cuya situación es rechazada porque no existe nulidad por nulidad misma y, principalmente, se configura el conocido precepto NEMO AUDITOR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS puesto que el recurrente no puede desconocer el hecho cierto en virtud del cual con la presentación de su oferta ante la Entidad Convocante se configuró la aceptación, pura y simple, de todos los requisitos del PBC. "...No existe impugnación de nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale. Este consecuencia lo es también del principio general ya expuesto de que no hay nulidad sin perjuicio al recurrente..." "...El pliego es preparado unilateralmente por la Administración. Los particulares no intervienen en nada en su confección; se limitan a tomar conocimiento del él después de publicado, cuando ya está en marcha la licitación, pudiendo presentar propuestas aceptando todas sus prescripciones..." "...El oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante, ya que el procedimiento regla en la manifestación de la voluntad contractual es la adhesión. Si no se rechazan las ofertas inadmisibles por no ajustarse al pliego, se incurre en un vicio de ilegitimidad..." Conforme a lo explicado, se desprende que efectivamente la resolución impugnada por los recurrentes se ajustó plenamente a las condiciones exigidas en el PBC de la licitación pública, razón por la cual la descalificación de sus respectivas ofertas constituye un acto legítimo y regular. 3.2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. - IMPROCEDENCIA E INCUMPLIMIENTO DEL INTERÉS LEGÍTIMO: Con relación

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

al caso particular del recurso de reconsideración planteado por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., corresponde precisar que su improcedencia se encuentra plasmada en el mismo escrito presentado por el recurrente, puesto que reconocieron expresamente que plantearon un recurso administrativo contra las bases del llamado y, sin antes aguardar el resultado de la Máxima Autoridad Institucional de CONAJZAR, realizaron la presentación de su oferta en el acto de apertura ante la Convocante, con lo cual aceptaron íntegramente las condiciones del PBC que hoy desconocen e impugnan con una reconsideración improcedente y extemporánea. Al haber planteado nuestros mandantes el pertinente Recurso Jerárquico contra la Nota CONAJZAR N.º 01/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, lo ha hecho en el entendimiento de que las previsiones legales facultan plenamente a todo ciudadano a interponer el recurso jerárquico, anteponiendo al de reconsideración, cuando sea la Máxima Autoridad institucional la que deba examinar el acto cuestionado. (Escrito de reconsideración del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., pág. 2)

En cuanto a la improcedencia de la reiteración de los mismos hechos ya alegados en un recurso anterior planteado ante la misma Entidad Convocante (CONAJZAR), consideramos relevante traer a colación los antecedentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP) que demuestran el mismo criterio jurídico con respecto al rechazo de las reconsideraciones cuando éstas versan sobre la reiteración de hechos y cuando carecen de elementos nuevos, tal como ocurre con el caso del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. ANTECEDENTES CASOS ANÁLOGOS SEGÚN LA LEY N.º 2051/03 "...Siendo el recurso de Reconsideración una instancia en que la Administración dispone la facultad de rever sus propios actos, abocándose sólo al análisis de aquellos hechos controvertidos, no considerados en la resolución impugnada, limitado a su vez por la prohibición constitucional de la retroactividad, puesto que no es viable el estudio del recurso de reconsideración cuando se interpone por los mismos elementos de juicio en los que han sido fundados aquel que con anterioridad ha sido dictado..." (Resolución DNCP N.º 1059/08 de fecha 24/11/2008)

"...Por lo general, la propia autoridad que dictó una resolución, se ratificaría en la misma, puesto que ya ha analizado los puntos sometidos a su consideración, al tiempo de evaluar el acto que motivó el dictamiento de la misma -resolución-, a no ser excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales pudiera resultar la rectificación de lo decidido originalmente. Ese es el sentido de la reconsideración en los procedimientos administrativos..." (Resolución DNCP N.º 1209/08 de fecha 26/12/2008) "...El Juez

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

Instructor de la Reconsideración, debe establecer el o los puntos en discusión en el presente proceso, a fin de determinar si han sido puestos a consideración de la Autoridad de la DNCP, nuevos elementos que determinarían o no, un nuevo análisis del hecho que motivó la resolución, hoy recurrida..." (Resolución DNCP N.º 1209/08 de fecha 26/12/2008) "...Esta instancia, llega a la conclusión que esta vía recursiva no puede prosperar, pues las firmas reconsiderantes, no han aportado elementos que logren enervar el análisis hecho durante la sustanciación de la protesta, por lo que corresponde sin más trámite, no hacer lugar a los recursos de reconsideración..." (Resolución DNCP N.º 249/09 de fecha 19/02/2009) "...No se han aportado nuevos elementos que desvirtúen la situación del recurrente en protesta, acerca de la utilización de una metodología no prevista en el pliego del llamado particular, por lo tanto, los argumentos expuestos carecen de la entidad suficiente para revertir lo resuelto..." (Resolución DNCP N.º 932/09 de fecha 17/06/2009) "...Al no haberse aportado elementos suficientes que permitan fallar en sentido contrario y al ser extemporánea las objeciones de la recurrente sobre las interpretaciones dadas a las cláusulas del pliego de bases y condiciones, corresponde sin más sustanciación, no hacer lugar al recurso de reconsideración..." (Resolución DNCP N.º 2253/10 de fecha 13/12/2010) "...El escrito recursivo no proporciona ningún elemento que aún no haya sido considerado en el proceso de protesta, tampoco expresa cuál o cuáles cuestiones pudieran permitir concluir un resultado diferente..." (Resolución DNCP N.º 208/10 de fecha 10/02/2010) "...Al no haber podido la firma recurrente desvirtuar la falta de legitimación activa para ser parte interesada del proceso administrativo y al no haber aportado nuevos elementos que permitan fallar en sentido contrario, de conformidad a las disposiciones legales, corresponde rechazar el recurso de reconsideración..." (Resolución DNCP N.º 669/11 de fecha 06/04/2011) "...Estamos en condiciones de afirmar que, al no haber podido la Entidad recurrente, desvirtuar la tesis de la resolución cuestionada, de que la oferta del recurrente ha sido descalificada, sin exponer argumento alguno para ello, además de no haber aportado nuevos elementos que permitan fallar en sentido contrario, de conformidad a las disposiciones legales, corresponde rechazar el recurso de reconsideración..." (Resolución DNCP N.º 706/11 de fecha 12/04/2011) "...De la lectura del escrito recursivo que no ocupa, se desprende que no ha sido expuesto argumento alguno, ni nuevo, ni anterior, de modo tal que la autoridad revise su pronunciamiento, con lo que resulta claro, que no existe motivación alguna para modificar la decisión adoptada en la Resolución recurrida..... En atención a lo brevemente expuesto no existen argumentos valederos para fallar en contrario, Por tanto y de conformidad a las disposiciones legales, corresponde no hacer lugar al recurso

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

de reconsideración..." (Resolución DNCP N.º 2428/12 de fecha 28/11/2012) "...Efectivamente, la reconsideración es un recurso aceptado por el proceso administrativo, establecido para que la propia autoridad que dictó el acto administrativo, lo revea a la luz de argumentos o cuestiones no consideradas por ella al momento del dictamiento del acto recurrido..." (Resolución DNCP N.º 2428/12 de fecha 28/11/2012) "...Del análisis del escrito de la firma recurrente se desprende con meridiana claridad que la misma ha esbozado una argumentación idéntica a la esgrimida durante la protesta sin haber invocado ningún elemento o circunstancia nueva que amerite reexaminar la decisión adoptada... Esta Dirección Nacional, en virtud de los argumentos expuestos considera que el recurso de reconsideración planteado carece de sustento jurídico - fáctico idóneo a tornar viable la modificación de lo resuelto..." (Resolución DNCP N.º 2376/13 de fecha 21/10/2013) "...La empresa presenta el recurso de Reconsideración contra la Resolución 2562/14, pero en la misma se limita a exponer su desacuerdo con los términos de la misma, pues no ha esgrimido fundamentos sólidos o concluyentes que sostengan sus pretensiones, o bien elementos de convicción que hagan presumir la existencia de algún vicio procesal que amerite la revocación o modificación de la misma por parte de esta DNCP, traduciéndose ello necesariamente en el rechazo del Recurso de Reconsideración que nos ocupa..." (Resolución DNCP N.º 3160/14 de fecha 29/10/2014) "...Recordemos que la finalidad del recurso de reconsideración es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio" ... En vista que la firma recurrente no aporta elementos nuevos y conducentes que justifiquen la modificación o revocación de la decisión adoptada por la Dirección Nacional, nos ratificamos en la postura asumida..." (Resolución DNCP N.º 4020/15 de fecha 22/12/2015) "...Consecuente a lo señalado, y no habiéndose aportado elementos que permitan desvirtuar lo razonado y resuelto en la resolución recurrida, corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la misma en todos sus puntos..." (Resolución DNCP N.º 3856/16 de fecha 09/11/2016) "...Esta Dirección Nacional considera que ante la falta de elementos y/o pruebas suficientes para desvirtuar la regularidad de la resolución impugnada, corresponde ratificarse en lo expuesto en la misma..." (Resolución DNCP N.º 256/17 de fecha 24/01/2017) De conformidad a los casos similares expuestos, referentes a la interposición de recursos de reconsideración que carecen de elementos nuevos por causa de la deficiencia de la presentación imputable a los recurrentes, consideramos que constituyen antecedentes suficientes que justifican el rechazo del recurso de reconsideración del CONSORCIO B-

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. ante la CONAJZAR con base a los mismos argumentos que ya fueron objeto de análisis en un recurso anterior ante la misma Convocante. En cuanto a los "agravios" contra la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 del 24/11/2022: • La primera se dirige contra el argumento de la descalificación de su oferta referente a la capacidad jurídica, que expresa: "NO CUMPLE con los requisitos solicitados en cuanto a Capacidad Jurídica solicitados en el numeral 21, de la Sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente con lo requerido en los sub-numerales 21.2.p. y 21.2.w de la mencionada Sección". El Pliego de Bases y Condiciones establece en el sub-numeral 21.2.p.: "Constancia y/o Certificado de No Adeudar al Seguro Social como Empleador en el Seguro Social, expedido por la autoridad competente de la República del Paraguay, a nombre del Oferente, y emitido dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de las ofertas". En el sub-numeral 21.2.w. expresa: "Certificado de Cumplimiento Laboral, correspondiente al último periodo inmediato anterior al de la licitación como Empleador, expedido a nombre del Oferente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República del Paraguay, emitido dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de las Ofertas". Ambos son documentos sustanciales. Señalan en este punto que la documentación exigida en dichos apartados sí ha sido presentada, puesto que se han arrimado sendas constancias de no estar inscritas sus empresas en dichas reparticiones y por ende, que no existe obligación de declarar por su parte, ya que no cuentan con personal activo declarado y que por ende, no existe un incumplimiento respecto a las cargas legales de seguridad social y laborales. Afirmar que la finalidad de dichas documentaciones es la de demostrar que un oferente no se encuentre en mora o en incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus actividades. Ahora bien, se debe puntualizar que lo afirmado por los recurrentes es una interpretación restrictiva o aislada de lo requerido por dichos sub-numerales, pues las mismas no tienen solo la finalidad de demostrar que un oferente no se encuentre en mora o en incumplimiento de las obligaciones derivadas de su actividad, sino que tiene una doble función, esto es, una doble finalidad, pues también con dichas documentales se busca demostrar que la empresa oferente otorga mano de obra, así como inversión de recursos financieros e infraestructura a nivel nacional y con la experiencia que ello acompaña. Ello se desprende efectivamente de las diferentes aclaraciones e informes que ha realizado la CONAJZAR a lo largo de todo el proceso, siendo incorrecta la afirmación que de ello no se tenía noticia, pues en reiteradas oportunidades la CONAJZAR dejó en claro que la presente licitación se encontraba enfocada y autorizada para una licitación

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

pública nacional, que otorga preeminencia a empresas locales, y ya por ello se resaltaba que únicamente se considerarían las experiencias y capacidades de las empresas locales. La CONAJZAR, solicitó en el PBC el certificado de no adeudar impuestos tanto en IPS como en MTESS porque de hecho descontaba que una empresa con la experiencia solicitada, debía contar con empleados para el desarrollo de sus actividades. Además, de la interpretación contextual de los sub-numerales 21.2.p y 21.2.w. con todo el proceso licitatorio, siendo incongruente una interpretación aislada como lo pretenden los recurrentes respecto únicamente a una cuestión de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas de la actividad. La documentación solicitada en ambos apartados es clara y precisa, es objetiva, NO dejando cabida a interpretación, los recurrentes admiten NO haber presentado en su oferta la "Constancia y/o Certificado de No Adeudar al Seguro Social como Empleador en el Seguro Social, expedido por la autoridad competente de la República del Paraguay, a nombre del Oferente, y emitido dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura, y el Certificado de Cumplimiento Laboral, correspondiente al último periodo inmediato anterior al de la licitación como Empleador, expedido a nombre del Oferente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República del Paraguay, emitido dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de las Ofertas" Consecuentemente, si un oferente no presentó las documentales que expresamente se individualizan en los sub-numerales 21.2.p, y 21.2.w., no se cumple con la documentación sustancial y la obvia consecuencia es la descalificación de la oferta. Al no haber presentado la firma B-Gaming S.A. Sucursal Paraguay el Certificado de No Adeudar al Seguro Social (21.2.p.) así como el Certificado de Cumplimiento Laboral (21.2.w.), NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN SUSTANCIAL Y SE DEBE CONFIRMAR SU DESCALIFICACIÓN EN CUANTO A ESTE PUNTO, encontrándose perfectamente justificada y motivada la decisión. • La segunda se dirige contra el argumento de la descalificación de su oferta referente a la capacidad económica, que expresa: "NO CUMPLE con los requisitos en cuanto a la capacidad financiera, conforme lo establecido en el numeral 22, de la sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente con lo requerido en los sub- numerales 22.2. al no presentar el balance general inmediato anterior con todos sus anexos y suscrito por un contador y su representante legal, del integrante del Consorcio B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY; asimismo en relación al integrante del Consorcio Gambling S.A. en el balance general inmediato anterior no se evidencia contar con el patrimonio neto y/o activo requerido por el mencionado sub-numeral, en lo que respecta al sub-numeral 22.3.

-----//-----

Página 49 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

/

el integrante del Consorcio B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY en el llenado del formulario 1.6. de la Sección III declara información extraída del balance general correspondiente al año 2021 de la firma B-GAMING S.A., no así del balance general correspondiente al año 2021 de la firma B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY no coincidiendo con lo establecido en el sub-numeral 22.5. de la misma sección". • La tercera se dirige contra el argumento de la descalificación de su oferta referente a la experiencia, que expresa: "NO CUMPLE con los requisitos en cuanto a la Experiencia en operación del Juego de Azar denominado "Apuestas Deportivas" u otros juegos bancados, según el numeral 23. de la Sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente en los sub-numerales 23.1. y 23.2. declara formulario 1.4. presenta experiencias de la firma B-GAMING S.A. no así de alguno de los integrantes del Consorcio que son: B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY y/o GAMBLING S.A.". En cuanto a estos dos puntos, se presenta una situación muy particular. Los recurrentes señalan que su empresa es una sucursal de la sociedad constituida en Argentina, y como tal, es la capacidad financiera y la experiencia de la sociedad Argentina la que debe ser tomada en cuenta. La sucursal es aquel establecimiento social con cierta autonomía jurídica, que no tiene patrimonio propio, pero que respecto a su contabilidad tiene unas notas particulares. En efecto, esta contabilidad muchas veces se lleva separadamente con la de la matriz y otras veces en conjunto, pero no debe olvidarse que la ley del comerciante (Ley N° 1034/83) en el artículo 74, exige que todo comerciante con un capital que exceda los 1000 jornales mínimos, está obligado a registrar una contabilidad ordenada y regular adecuada a las características y naturaleza de su actividad, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad. Esto fue expresamente reconocido por los recurrentes, quienes taxativamente mencionaron en su escrito de interposición de recurso de reconsideración: "...Mantienen unidad de firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad separada, aunque pueden gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución y llevan contabilidad especial, que luego se resume en la general del establecimiento" (Este último destacado es nuestro). Entonces, si llevan contabilidad especial ¿por qué no presentaron dicho balance? Pues porque no lo tienen o no evidencian un patrimonio neto y/o activo superior a Gs. 20.000.000.000 como exige el PBC. En el presente caso, la sucursal mencionada no solo está obligada por el ordenamiento jurídico paraguayo a llevar dicha contabilidad, de común uso, sino que tampoco lleva la contabilidad especial que demuestre su balance lo cual expresamente reconoce que debe hacerlo, consecuentemente no cuenta con la documentación requerida, motivo por el cual se encuentra correctamente descalificada. De este modo,

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

corresponde confirmar dicha descalificación, al no contar la sucursal con la documentación que le es exigida. Otro punto a tener en cuenta es que las sucursales cuentan con características específicas, entre las que se destaca que, si bien el resultado de la explotación de una determinada actividad puede afectar a la misma, ésta igualmente puede transferirlos a la matriz, que es la titular del patrimonio y, por ende, de los resultados, que se encuentra en el exterior. Con ello, queda claro que se desvirtúa la licitación pública nacional, que establece en el numeral 3.1. del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que los que pueden presentar oferta en la licitación son las empresas nacionales, pues la misma fue enfocada y autorizada para las empresas que invierten y desarrollan el negocio dentro de la República, otorgando mano de obra e inversión de recursos financieros e infraestructura a nivel nacional. En caso de que se tomara en cuenta la oferta de B-Gaming S.A. Sucursal Paraguay, la misma transferiría las ganancias a su matriz extranjera, lo que igualmente dificultaría un eventual proceso de reclamación de la CONAJZAR a la misma, puesto que si bien cuenta con una sucursal en el país, no cuenta con el patrimonio suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el la concesión licitada. Así también, debe tenerse presente que otra característica que presentan las sucursales es la autonomía de gestión respecto de la matriz, motivo por el cual resultaría incorrecto conceder validez a su experiencia extranjera, pues obviamente la sucursal existente en el país, no cuenta con todo lo que se requiere para explotar el juego de azar denominado "APUESTA DEPORTIVA", conllevando ello a un retraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Es aquí donde cabe resaltar, que la Nota N.º 1/2022, respondió claramente a la consulta "de un adquirente" cuando en el N.º 1, contesta, "1.2 Se puntualiza que el procedimiento licitatorio de referencia se rige por el derecho administrativo. En ese sentido la CONAJZAR, ha dictado la Resolución CONAJZAR N.º 33, de fecha 29 de Agosto de 2022, por el cual aprueba el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), se ha determinado que el procedimiento es una Licitación Pública Nacional, conforme al artículo 4º y 6º de la Ley 1016/1997, en consecuencia, podrán participar todas las empresas legalmente constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay y sólo serán consideradas las experiencias y capacidades financieras de éstas, en concordancia con lo establecido en el su-numeral 3.1 de la Primera Parte: Procedimiento de Licitación, Sección I: Instrucciones a Oferentes (IAO), del PBC y los sub-numerales 21.2 y 21.3, de la Primera Parte: Procedimiento de Licitación, Sección II: Documentos que Componen la Oferta, del PBC. Añadimos que la experiencia requerida refiere al juego de azar denominado Apuestas Deportivas y/o juegos bancados. Esto se reafirmó en la aclaración N.º 32 que se refería a: "Conforme a lo establecido en el

-----//-----

Página 51 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

numeral 30. Criterios de evaluación, puntajes y fórmula para adjudicación. Antecedentes y Experiencia - Contratos objeto de la presente licitación u otros juegos bancados con entidades públicas. En caso de consorcio, se considerará solo uno de los integrantes del consorcio", se consultó: "¿EN la parte en que hace referencia con entidades públicas, el mismo se refiere a entidades públicas nacionales, tales como CONAJZAR, MUNICIPALIDADES?". A lo que la CONAJZAR respondió: "Es correcto, se podrá considerar solo uno de los integrantes del consorcio, y en cuanto a las entidades públicas nacionales se refiere a toda autoridad pública autorizada para otorgar un juego de azar conforme a la Ley N.º. 1016/97". Si bien, el PBC era claro, en cuanto a que se trata de una licitación pública nacional, en las aclaraciones, se reconfirma el espíritu local del llamado. El Art. 1996 del Código Civil dispone que los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se considerarán domiciliadas en ella, en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, reza el Código Civil, por lo tanto es correcto exigir una contabilidad local, y experiencia local, independientemente de la vinculación con la matriz. Cabe destacar que el Informe de Evaluación, en su fs. 2 confirma claramente "Que la presente licitación fue enfocada y autorizada para que sea una licitación pública nacional otorgándole preeminencia a las empresas locales que han invertido y desarrollado el negocio de apuestas deportivas o juegos bancados satisfactoriamente dentro de la República, otorgando mano de obra, inversión de recursos financieros e infraestructura a nivel nacional..." En cuanto al argumento de la recurrente de que la Resolución N.º 48/2022 carece de motivación, debemos resaltar que el sistema utilizado para la evaluación de las ofertas, fue un sistema objetivo de CUMPLE/NO CUMPLE, conforme lo establecido en el sub- numeral 29.2 del PBC, por lo que la resolución mencionada, satisface correctamente los estándares de motivación haciendo alusión y referencia a cada cumplimiento o incumplimiento. Con relación a lo mencionado por los recurrentes respecto al cumplimiento por parte de DARUMA SAM S.A. del Pliego de Bases y Condiciones, se tiene; De la observación realizada respecto al libro de accionistas presentado, el sub-numeral 21.2.h. expresa: "En el caso que el Oferente sea una Sociedad por Acciones, deberá presentar su Libro de Registro de Acciones y el de cada uno de los Beneficiarios que sean personas jurídicas". De las documentaciones arrimadas por DARUMA SAM S.A., se ha dado estricto cumplimiento a ello, presentado el libro de accionistas, que demuestra quienes son los actuales propietarios y beneficiarios de dichas acciones, por lo que no puede hablarse de incumplimiento alguno en cuanto a este punto. Por lo demás, el formulario 1.1 es una declaración jurada donde los oferentes manifiestan bajo juramento la veracidad de lo

-----//-----

Página 52 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

afirmado ante la autoridad administrativa, contenido que es tomado como cierto salvo se demuestre lo contrario. No está demás agregar que todos los cambios realizados en el paquete accionario, fueron informados a la CONAJZAR. Respecto a la observación realizada por los balances presentados, la Adenda N.º 01/2022 del 19 de octubre de 2022, establece en el punto 3: "22.2. El Oferente que sea una persona jurídica deberá presentar el balance general correspondiente al último ejercicio fiscal inmediato anterior al de licitación con todos sus anexos, con su auditoría externa según corresponda y la copia de la última declaración jurada del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE). Los balances deberán estar suscriptos por un contador y su representante legal. Los mismos deberán evidenciar que el Patrimonio Neto y/o Activo es igual o superior a Gs. 20.000.000.000 (GUARANIES VEINTE MIL MILLONES). En el caso de no presentar en la forma establecida la oferta será descalificada". Lo señalado, ha sido cumplido debidamente por la firma DARUMA SAM S.A. por cuanto que se requiere que los balances y sus anexos estén suscritos por un contador y el representante legal, situación que puede verse en la documentación presentada. Señalamos en éste punto, que fue presentado el estado financiero, el informe de Auditoría externa, el Formulario 157: Informe de auditoría externa, así como el informe de auditoría Seprelad, estado financiero emitido por el sistema Marangatu y el formulario 158: Estados Financiero, por lo que se verifica sin lugar a dudas, la correspondencia del dictamen de auditoría presentado con el balance general, cuadro de resultados y demás anexos. De este modo, lo manifestado por los recurrentes en cuanto a este punto es impertinente, por cuanto que los mismos pretenden realizar una valoración subjetiva de las documentaciones exigidas en dicho punto por el Pliego de Bases y Condiciones, el cual es solapadamente clara y lógicamente debe ser atendida desde un punto de vista objetivo. Por las consideraciones señaladas, se puede concluir objetivamente las siguientes tres premisas: 1) El CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. no presentó el Certificado de No Adeudar al Seguro Social (21.2.p.) así como el Certificado de Cumplimiento Laboral (21.2.w.); 2) El CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. no presentó la documentación que acredite debidamente su balance como sucursal, GAMBLING S.A. no cumple con los montos exigidos, y no acreditaron debidamente su experiencia nacional. 3) La sociedad DARUMA SAM S.A. dio fiel y estricto cumplimiento a cada punto establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. • Las premisas 1 y 2, nos llevan a la necesaria conclusión de que se encuentra correctamente descalificado el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. La premisa 3 nos lleva a la lógica conclusión de que siendo la firma

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

DARUMA SAM S.A. la única oferente que cumplió con todas las exigencias, debe ser la adjudicada. • En concordancia a lo ya desarrollado hasta la fecha, podemos concluir que resulta improcedencia e inadmisibile un recurso de reconsideración que se funda exclusivamente en el cuestionamiento de los requisitos de un Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que fueron aceptados íntegramente con la presentación de la oferta ante la CONAJZAR. 4. CONCLUSION FINAL SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: En cuarto término, consideramos relevante destacar las deficiencias, de fondo y forma, que demuestran la improcedencia de los recursos interpuestos, la ausencia de elementos nuevos y la falta total de pruebas para desvirtuar la presunción de regularidad del acto administrativo recurrido, cuyas deficiencias deben producir el rechazo de las reconsideraciones planteadas por el recurrente. 4.1. FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO: Cabe señalar que CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. no cumplió con la acreditación del interés legítimo exigido en el numeral 33.1 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que dice: "...La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del recurrente será motivo del rechazo del recurso de reconsideración planteado...". Demostramos que el recurso de reconsideración planteado por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. versa sobre la discusión de los mismos elementos que formaron parte de consulta y recurso durante la publicación de la convocatoria del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y antes del acto de apertura que tuvo lugar en fecha 31/10/2022, razón por la cual se encuentra probado que la pretensión de dicho recurrente resulta inadmisibile e improcedente, primero, porque pretende revivir etapas anteriores a la fecha de realización del acto de apertura que precluyeron con la presentación de las ofertas, segundo, porque desconoce la vigencia de la obligatoriedad de la aceptación de todos los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) con la simple presentación de su oferta ante la CONAJZAR, tercero, porque ninguna cláusula o requisito de las bases de la licitación pueden ser negociadas o impugnadas con posterioridad al pronunciamiento del acto administrativo de adjudicación y, quinto, porque pretende desconocer la obligatoriedad de los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) cuyas reglas constituyen la "LEY PARA LAS PARTES" que se encuentran sometidas a una licitación. 4.2. EL RECURRENTE ACEPTÓ TODAS LAS CONDICIONES DEL PLIEGO (PBC) CON LA PRESENTACIÓN DE SU OFERTA Y NO PUEDE DESCONOCER DICHAS OBLIGACIONES: Un punto clave para el esclarecimiento de



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

este expediente que versa exclusivamente sobre la absoluta improcedencia del recurso de reconsideración planteado contra la resolución de adjudicación dictada por la CONAJZAR a favor de la firma DARUMA SAM S.A., consiste en que el recurrente pretende desconocer (sin éxito) la obligatoriedad de todas las condiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que fueron íntegramente aceptadas con su oferta, circunstancia que resulta inadmisibles, improcedente e irregular por parte de los recurrentes porque la ACEPTACIÓN DE LAS BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACIÓN constituye una condición obligatoria para la participación de todos los oferentes en un procedimiento de contratación pública. "...Obligatoriedad de observar las prescripciones del pliego como a la ley misma... las partes tiene que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos..." Por lo señalado, consideramos que los argumentos jurídicos expuestos por nuestra parte son suficientes, categóricos e irrefutables para demostrar que resulta inaceptable e improcedente la pretensión del recurrente en virtud de la cual pretende desconocer sus obligaciones inherentes a la licitación que fueron aceptadas desde la fecha de presentación de sus ofertas a la CONAJZAR, fundado en que tenían la obligación de redactar sus propuestas con apego a las condiciones del PBC. 4.3. LAS REGLAS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS EN EL PLIEGO (PBC) DE LA LICITACIÓN NO PUEDEN SER DISCUTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA: Siguiendo con la línea desarrollada en el punto anterior, consideramos que demostramos con creces en este descargo que las condiciones de la licitación pública no pueden ser discutidas con posterioridad a la presentación de la oferta en el acto de apertura de la licitación, esto es así porque el oferente participante acepta todas las condiciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) con la presentación de su oferta, lo cual trae consigo la imposibilidad de discutirlo con posterioridad a su presentación por 2 (dos) motivos evidentes: a) Por haberse producido la aceptación de todos los requisitos de la licitación con la presentación de su oferta ante la CONAJZAR y b) Por encontrarse preclusa la etapa concerniente a la discusión de los requisitos del PBC que solo puede realizarse hasta antes de la fecha de presentación de la oferta ante la Convocante, por lo que resulta inadmisibles la discusión de cualquier requisito del PBC con posterioridad a la presentación de la oferta. 4.4. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DICTADO POR LA CONAJZAR SE FUNDA EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PBC): Otro aspecto importante que nuestra parte demostró con la

-----//-----

Página 55 de 82



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

presente contestación de traslado, radica en que el acto de adjudicación (Resolución N.º 48/2022) realizado por la CONAJZAR se realizó conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el PBC, situación que evidencia que la adjudicación realizada a favor de la firma DARUMA SAM S.A. se fundó en los criterios establecidos expresamente en la licitación pública, con apego al Principio de Legalidad. "...El pliego es la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, y al cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada, durante la ejecución del contrato..." Sobre el punto, corresponde señalar que el proceso de evaluación de las ofertas se realizó íntegramente en cumplimiento del marco regulatorio del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la Licitación Pública N.º 01/2022 "PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS", por tanto, resulta inadmisibles la pretensión del recurrente que busca imponer (en forma arbitraria, infundada e irregular) su "INTERÉS PARTICULAR" para resultar adjudicados en la licitación en detrimento del "INTERÉS GENERAL" del proceso licitatorio que persigue exclusivamente la evaluación de las ofertas con base a las condiciones del PBC, cuya pretensión no solo resulta arbitraria e improcedente, sino que además atenta directamente contra el Artículo 128 "DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR" cuya norma dispone que: "... En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general...". 4.5. LA FIRMA DARUMA SAM S.A. RESULTÓ ADJUDICADA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA CON BASE EN EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DEL PLIEGO (PBC): Finalmente, demostramos que nuestra empresa cumplió con todas las condiciones y exigencias establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y, como consecuencia, resultó adjudicada en el marco del procedimiento licitatorio. Por otra parte, probamos suficientemente que las ofertas de los recurrentes fueron descalificadas por no ajustarse a las condiciones de la licitación pública, razón por la cual sus ofertas no resultan susceptibles de adjudicación por apartarse de los requisitos obligatorios del PBC. "...La elección del adjudicatario se hace entre las ofertas que están en debidas condiciones, o sea que han cumplido los requisitos de admisión... Las restantes son declaradas inadmisibles y no se toman en cuenta..." Por lo señalado, consideramos probado que el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. fundó su recurso contra el resultado de la adjudicación en el "simple hecho de no haber sido seleccionado", sin embargo, pretenden desconocer una gran cantidad de incumplimientos sustanciales de su

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

oferta que produjeron el rechazo de las mismas por parte de la Entidad Convocante (CONAJZAR), específicamente porque se apartaron de los requisitos y condiciones obligatorias que fueron exigidas en el PBC. DERECHOS: A los efectos de acreditar el derecho invocado por nuestra parte, dejamos constancia que la presente contestación de traslado que realizamos en representación de la firma DARUMA SAM S.A. se funda en los antecedentes administrativos remitidos con la notificación del 05/12/2022, en los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y en las disposiciones concordantes de la Ley N.º 1016 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR" que resulten aplicables para el caso concreto. PRUEBAS: Con el objeto de acreditar mi personería y probar todos los demás aspectos que demuestran la procedencia de la protesta, acompañó las siguientes pruebas instrumentales: • Fotocopia autenticada de la Estatutos Societarios y del último Acta de Asamblea para acreditar la representación de los firmantes y el uso de la firma social de la empresa. • Fotocopia autenticada de los documentos de identidad de los firmantes. • Fotocopia autenticada de cédula tributaria (RUC) de la empresa. • En forma complementaria, nos remitimos a toda la documentación, antecedentes y formularios que forman parte de nuestra oferta presentada en la licitación. En mérito a las consideraciones expuestas, formulamos ante la Señora Presidenta y Representantes de la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR) el siguiente: PETITORIO: 1. TENGA por reconocida nuestra personería en el carácter invocado como representantes de la firma DARUMA SAM S.A. y por constituido nuestro domicilio en el lugar indicado. 2. TENGA por presentado nuestro escrito de contestación de traslado con respecto al contenido del recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. en contra de lo resuelto en la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 de fecha 24/11/2022 dictada en el marco del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022 "PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO "APUESTAS DEPORTIVAS" por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR). 3. TENGA por presentadas las pruebas de nuestra parte, así como las obrantes en el expediente de las reconsideraciones y en el expediente conformado para tal efecto. 4. TÉNGASE por denunciado el incumplimiento procesal establecido en el numeral 33.1 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) con respecto a la FALTA DE ACREDITACIÓN DE INTERÉS LEGÍTIMO imputable al CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. 5. OPORTUNAMENTE, previos trámite: de rigor, sírvanse resolver el

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3° NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

✓

rechazo del recurso de reconsideración planteado por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A. y, sírvase confirmar la resolución de adjudicación recurrida en todos sus puntos, fundado en los argumentos expuestos en este escrito de contestación de traslado. PROVEERÁ DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA". Fdo. DARUMA SAM S.A. Carlo Giuseppe Espinoza Presidente; DARUMA SAM S.A. Javier Gauto Vice Presidente.

Que, igualmente la firma DARUMA SAM S.A. por nota de fecha 09 de diciembre de 2022, Ref.: M.E. CONAJZAR N.º 3265/2022, también a través de sus representantes legales han contestado el traslado del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Unipersonal LUÍS CARLOS BENÍTEZ ALDER, en contra de los artículos 2º y 3º de la Resolución CONAJZAR N.º 48, de fecha 24 de noviembre de 2022, en la que manifiestan cuanto sigue: "...Quienes suscriben, el señor CARLO GIUSEPPE ESPINOZA, con C.I. N° 6.764.269 y el señor ARNALDO JAVIER GAUTO, con C.I. N° 5.436.333, invocando la representación debidamente acreditada de la firma DARUMA SAM S.A., en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la referida empresa, conforme consta en la documentación que se acompaña para acreditar su personería en esta instancia, constituyendo domicilio en la Avda. Aviadores del Chaco Nro. 2050, Edificio World Trade Center, Torre 2, piso 15, oficina 15A, declarando como correo electrónico: contacto@darumasam.com, indicando los números de contacto: +595 981 543825, a la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR), muy respetuosamente manifestamos cuanto sigue: Que de conformidad a la Nota Presidencia CONAJZAR N° 1578/2022 de fecha 05/12/2022 en virtud de la cual nuestra parte fue notificada que: "...Al respecto, en cumplimiento al numeral 33 "Recurso de Reconsideración", sub numeral 33.3 "Proceso" del Pliego de Bases y Condiciones, procedemos a correr traslado de los escritos de reconsideración y las documentaciones presentadas ante la CONAJZAR por parte de la unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ y el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., a los efectos que vuestra parte presente su descargo en el perentorio plazo de 5 días contados desde el día siguiente de la presente notificación..." (sic), considerando el interés legítimo que posee nuestra empresa en su carácter de empresa adjudicada en la licitación por haber cumplido de todos los requisitos del PBC, venimos por el presente escrito a contestar el traslado del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de adjudicación por la firma LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ y, conjuntamente, solicitamos el rechazo de la

-----//-----

Página 58 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

reconsideración planteada por la referida firma unipersonal ante la CONAJZAR, fundado en los antecedentes y argumentos expuestos en el presente escrito de contestación de traslado. 1. REQUISITOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE TRASLADO: En primer término, corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la comparecencia y contestación de traslado de la firma DARUMA SAM S.A., cuales son: 1.1. PERSONERÍA: Conforme a lo dispuesto en el numeral 33 "Recurso de Reconsideración" del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la Licitación Pública N.º 01/2022, cumplimos en acreditar nuestra personería invocada como representantes convencionales de la firma DARUMA SAM S.A. con la presentación de los siguientes documentos: • Fotocopia autenticada de la Estatutos Societarios y del último Acta de Asamblea para acreditar la representación de los firmantes y el uso de la firma social de la empresa. • Fotocopia autenticada de los documentos de identidad de los firmantes. • Fotocopia autenticada de mi cédula tributaria (RUC) de la empresa. 1.2. INTERÉS LEGÍTIMO: En cuanto al interés legítimo exigido en el proceso previsto en el PBC, dejamos constancia que la firma DARUMA SAM S.A. resultó adjudicada por la CONAJZAR por haber cumplido con todas las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), conforme consta en la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 de fecha 24/11/2022. Por ello, resulta manifiesto el legítimo interés de nuestra parte con relación al resultado del procedimiento administrativo de reconsideración. 1.3. DECLARACIÓN BAJO FE DE JURAMENTO: En forma concordante a la exigencia de la presentación de la fundamentación del escrito bajo de juramento prevista en el numeral 33.2 del PBC, cumplimos en manifestar bajo fe de juramento que todos los hechos y fundamentos manifestados en este escrito de contestación de traslado, a nuestro leal saber y entender, son ciertos y, principalmente, declaramos que la adjudicación de la concesión realizada a favor de la firma DARUMA SAM S.A. por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR) se ajusta plenamente a la normativas legales y a las condiciones exigidas en la Licitación Pública N.º 01/2022, fundado en que nuestra empresa cumplió con todos los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC). 1.4. PLAZO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 33.3 "Proceso" del PBC con respecto al plazo para contestar el traslado de la reconsideración y considerando que nuestra empresa fue notificada por Nota Presidencia CONAJZAR N.º 1578/2022 de fecha 05/12/2022 de la apertura del recurso administrativo interpuesto por la firma UNIPERSONAL LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ, se desprende que la firma DARUMA SAM S.A. puede realizar la contestación del traslado hasta el día MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 09:00hs. 1.5. FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

RECURRENTE: Sobre el punto, la CONAJZAR deberá considerar que el recurrente no acreditó suficientemente su interés legítimo en su escrito de reconsideración, fundado en que fue descalificado de la licitación pública por no cumplir con los requisitos obligatorios del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), no acreditó su posibilidad cierta y concreta de resultar adjudicado en el proceso impugnado, NO APORTÓ NINGÚN ELEMENTO NUEVO en la justificación de sus recursos administrativos y, principalmente, su oferta no resulta susceptible de adjudicación porque incurre en incumplimientos sustanciales (no subsanables) de las bases concursales de la licitación que conllevan a la descalificación de la oferta del recurrente. Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de la presente contestación del traslado ante la CONAJZAR, seguidamente, exponemos los argumentos que justifican la improcedencia y el rechazo del recurso de reconsideración planteado por la recurrente. 2. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: En segundo término, resulta importante entrar a analizar el cumplimiento o no de los presupuestos procesales exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) para la procedencia de un "Recurso de Reconsideración" en virtud a lo establecido en los numerales 33.1 al 33.4 de las bases, puesto que, como es sabido, los requisitos previstos en el PBC constituyen una LEY PARA LAS PARTES que inexorablemente deben ser cumplidos por todos los oferentes, vale decir, sin excepción alguna. Sobre el punto, corresponde traer a colación que en el numeral 33.1 del PBC se establece expresamente que la acreditación del interés legítimo constituye una conditio sine qua non para la interposición de un recurso de reconsideración, al disponer que: "...Sólo podrán presentar el Recurso de Reconsideración los oferentes cuyas ofertas fueron evaluadas por la CONAJZAR, debiendo acreditar el interés legítimo a dicho efecto. La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del recurrente será motivo del rechazo del recurso de reconsideración planteado...", cuyo requisito procesal constituye una condición obligatoria para todos los recurrentes. De acuerdo a los antecedentes remitidos, se desprende que la UNIPERSONAL LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ no cumplió con la acreditación del interés legítimo en su reconsideración porque se trata de un simple escrito de reiteración de hechos con respecto a los requisitos y criterios de evaluación que se encuentran debidamente contemplados en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), conforme a los puntos que serán desarrollados in extenso en esta contestación de traslado. La firma unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ presentó su recurso de reconsideración sin cumplir con la acreditación del interés legítimo cuyo precepto jurídico exige demostrar la posibilidad cierta y concreto de resultar adjudicado como resultado de la impugnación y,

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

principalmente, la CONAJZAR deberá considerar que dicho recurrente planteó reconsideración exclusivamente contra los num. 2 y 3 de la Resolución N.º 48/2022, razón por la cual a la fecha se encuentra firme la decisión de adjudicación de la firma DARUMA SAM S.A. resuelta en el numeral 5 de la resolución impugnada, según la impugnación parcial del recurrente que consta en la página 16 de su escrito. La deficiencia procesal incurrida por el recurrente configura el rechazo del recurso de reconsideración planteados ante la CONAJZAR, conforme al numeral 33.1 del PBC que dispone: "...La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del recurrente será motivo del rechazo del recurso de reconsideración planteado...". Al respecto, debemos señalar la doctrina administrativa que ratifica la diferencia existente entre el interés simple de un particular y el interés legítimo que es requerido para instar el procedimiento administrativo, como ser: Interés Simple: "...Es el que no pertenece a la esfera de las necesidades o conveniencias particulares del titular, sino solamente a la de las necesidades y conveniencias públicas. Es el interés que tiene todo particular en que la ley se cumpla..." Interés Legítimo: "...En el interés legítimo hay, por lo común, una concurrencia de individuos a quienes el orden jurídico otorga una protección especial por tener un interés personal y directo en la impugnación del acto. El interés debe ser de un círculo definido y limitado de individuos, de modo personal y directo... Jurídicamente el oferente tiene derecho subjetivo a participar en la comparación de ofertas, pero sólo interés legítimo en la adjudicación..." "...Reviste mayor importancia a los efectos de la legitimación en el procedimiento administrativo, la distinción entre el interés legítimo y el interés simple, pues aquí las vías del recurso se abren. Cuando existe un interés legítimo proceden todos los recursos... ...Cuando se invoca meramente un interés simple, tales recursos no proceden y tan sólo pueden interponerse denuncias..." "...Debe distinguirse el interés legítimo lesionado que habilita a una persona a ser parte recurrente o impugnante en un procedimiento administrativo, de la ilegitimidad de la conducta misma que se impugna. Una cosa es la infracción al ordenamiento que el acto tenga y otra los efectos que ocasiona a quienes sean afectados..." De acuerdo a los recursos interpuestos, se desprende el recurrente no posee interés legítimo para instar el procedimiento administrativo de reconsideración ante la CONAJZAR, puesto que sus alegatos se fundan en conjeturas subjetivas que carecen de elementos probatorios para desvirtuar la PRESUNCIÓN DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, situación que representa un incumplimiento procesal no subsanable a la fecha. Lo cierto es que el recurrente plantó el recurso de reconsideración por el simple hecho de no resultar adjudicado en la licitación pública, vale decir, los recursos

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

interpuestos ante la CONAJZAR no poseen elementos nuevos porque son los mismos que ya fueron analizados en el proceso de evaluación y a la fecha resulta inaceptable e improcedente entrar a discutir el contenido de los requisitos obligatorios del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), fundado en que todas las condiciones de la licitación pública fueron aceptadas por todos los oferentes participantes con la presentación de la OFERTA FORMAL ante la Entidad Convocante (CONAJZAR). "...Por sus efectos jurídicos la oferta genera reglas básicas de interpretación con respaldo jurisprudencial: ... De aceptación: En principio, salvo manifestación de contrario, las ofertas importan la aceptación de las cláusulas del pliego de la licitación y no su rechazo, ya que sólo con ajuste a ellas puede adjudicarse ésta..." En forma complementaria a la doctrina jurídica y a los criterios de evaluación debidamente establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), en el ámbito de las contrataciones públicas, debemos recordar que la acreditación del interés legítimo posee idéntica relevancia a la exigida en la LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, para lo cual citamos las Resoluciones DNCP N.º 3008/14 y 178/16 dictadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP) las cuales disponen: "...La obligación de acreditar el interés legítimo suficiente para promover una protesta se traduce en la posibilidad de obtener un beneficio cierto y concreto como resultado del proceso administrativo, como lo sería el resultar adjudicada en el proceso de contratación que desea impugnar ...". ANTECEDENTES ANÁLOGOS SEGÚN LA LEY N.º 2051/03 "...Atendiendo al incumplimiento precitado y al análisis expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que la firma (recurrente) carece o al menos no acreditó poseer derecho, presente o en expectativa alguno y, en consecuencia, el interés legítimo necesario para instar el proceso administrativo de protesta..." (Resolución DNCP N.º 3008/14 de fecha 14/10/2014, p. 31) "...Las firmas necesariamente no sólo deben poseer sino además deben acreditar que poseen el interés legítimo suficiente para promover una protesta, el cual se traduce en la posibilidad de obtener un beneficio cierto y posible como resultado del proceso administrativo, como lo sería del de resultar adjudicada en el proceso de contratación que desean impugnar..." (Resolución DNCP N.º 3008/14 de fecha 14/10/2014, p. 32) "...El hecho de impugnar el proceso, por el solo motivo de no resultar adjudicado, resulta improcedente a los efectos de enervar el resultado del proceso de contratación en cuestión. Recalcamos que la firma (recurrente), no ha objetado la oferta más baja que le antecede, habiéndose limitado a impugnar solo la oferta de la firma adjudicada..." (Resolución DNCP N.º 3008/14 de fecha 14/10/2014, p. 32) "...Con relación al interés legítimo, el Artículo 79 in fine de la Ley 2051/03 dice: La falta de acreditación de la

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

✓

personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción planteada..." (Resolución DNCP N° 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 8) "...El mencionado artículo establece en forma taxativa la obligación de acreditar el interés legítimo suficiente para promover una protesta, el que se traduce en la posibilidad de obtener un resultado cierto y concreto como resultado del proceso administrativo, como lo sería el resultar adjudicado en el proceso de contratación que desea impugnar, lo que implica que esta es una condición SINE QUA NON para instar a un procedimiento de protesta..." (Resolución DNCP N° 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 8) "...Que, enervar el resultado del proceso de contratación en cuestión por el simple hecho de no resultar adjudicado resulta improcedente, más aún si con la impugnación no se han arrimado elementos o argumentos suficientes a los efectos de desvirtuar la presunción de regularidad que pesa sobre este acto administrativo..." (Resolución DNCP N° 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 9) "...El que la promueva debe no solo contar con interés legítimo, sino a más de ello debe acreditarlo, por lo que al carecer o al no haber acreditado la firma (recurrente) el interés legítimo requerido, vemos que no corresponde analizar la cuestión de fondo alegada..." (Resolución DNCP N° 178/16 de fecha 18/01/2016, p. 9) Como podrán constatar los Señores Miembros de la CONAJZAR, existen varios casos similares ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP) que sirven de antecedentes para el caso concreto referente a la falta de interés legítimo de las firmas recurrentes, fundado en que corresponde el rechazo del recurso cuando los mismos recurrentes no acreditan suficientemente el requisito procesal exigido en la norma vigente, en este caso particular, en el PBC. 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: En tercer término, en el supuesto caso que la CONAJZAR no resuelva el rechazo in límine de los recursos de reconsideración interpuestos por la firma unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ por causa del incumplimiento de la conditio sine qua non para la admisión de un "Recurso de Reconsideración" en virtud al numeral 33.1 de la página 55 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), igualmente, cumplimos en realizar la contestación del traslado del recurso de reconsideración, pese a que no posee sustento alguno, no cuenta con interés legítimo y carece de elementos para desvirtuar los motivos y criterios de evaluación que derivaron en la descalificación de la oferta del recurrente. 3.1. LOS REQUISITOS DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PBC) SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS OFERENTES Y NINGUNA DE SUS CONDICIONES U OBLIGACIONES PUEDE SER IMPUGNADA Y/O DESCONOCIDA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE

-----//-----

Página 63 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3° NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

✓

LA PRESENTACIÓN DE UNA OFERTA FORMAL ANTE LA ENTIDAD CONVOCANTE: En forma independiente a la falta de acreditación del interés legítimo que es requerido en las condiciones del PBC para la interposición de recursos de reconsideración ante la CONAJZAR, corresponde señalar, con absoluta certeza, que el punto más relevante y categórico para desvirtuar los cuestionamientos realizados por LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ) se traduce en la imposibilidad jurídica de entrar a discutir, impugnar y/o desconocer las condiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) con posterioridad a la fecha de la presentación de las ofertas, fundado en que jurídicamente con la presentación de una oferta se aceptan todas las condiciones exigidas en una determinada licitación. Dicha circunstancia constituye un principio fundamental para todo procedimiento de índole administrativo que se traduce en la necesaria aceptación de las reglas de juego al momento de la presentación de una oferta formal ante una Entidad Convocante, en este caso CONAJZAR, circunstancia que recae en el concepto básico que exige la aceptación de todas las condiciones de un Pliego de Bases y Condiciones (PBC) a la fecha de la presentación de una propuesta porque constituyen **NORMAS DE INTERÉS GENERAL Y OBLIGATORIAS PARA TODOS INCLUYENDO A LA ADMINISTRACIÓN**, con la particularidad de que toda oferta necesaria e inexorablemente debe ser elaborada con apego a las condiciones exigidas en una licitación pública, bajo apercibimiento del rechazo de la misma. "...Las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general y por lo tanto obligatorias para todos, incluso para la propia Administración. Es este un principio fundamental de este instituto..." "...Por sus efectos jurídicos la oferta genera reglas básicas de interpretación con respaldo jurisprudencial: ... De aceptación: En principio, salvo manifestación de contrario, las ofertas importan la aceptación de las cláusulas del pliego de la licitación y no su rechazo, ya que sólo con ajuste a ellas puede adjudicarse ésta..." "...En general, se denomina oferta a la proposición firme y completa para celebrar un contrato. Es decir, que es la manifestación de la voluntad dirigida a otro sujeto, de querer concluir con él un contrato, mediante su sola aceptación..." Como se puede ver, la aceptación plena de las bases concursales de toda licitación pública se configura con la PRESENTACIÓN DE LA OFERTA Y/O PROPUESTA DEL OFERENTE A LA CONVOCANTE, lo cual constituye un hecho irrefutable y categórico que no puede ser desconocido por los recurrentes. En el mismo sentido, nos encontramos obligados a destacar que el recurrente incurrió en un grave error conceptual con respecto a la obligatoriedad de los Pliegos de Bases y Condiciones (PBC) y, principalmente, pretenden desconocer el hecho cierto, categórico e irrefutable en virtud del cual con la presentación de su oferta a la

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

CONAJZAR aceptaron todas las condiciones de la licitación, fundado en que justamente sus ofertas debieron ajustarse a lo estrictamente exigido en el PBC porque la regla es de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes participantes, conforme al Principio de Igualdad que exige que todas las condiciones deben ser cumplidas y aceptadas con la presentación de la oferta, con la finalidad de garantizar la participación en igualdad de condiciones para todos los oferentes. "...Los licitantes, al redactar sus propuestas, pondrán de su parte el mayor cuidado en excluir todo aquello que se separe de lo establecido en el pliego. Si así no lo hicieran, si no respetasen íntegramente las cláusulas del pliego, sus ofertas no podrían ser consideradas, resolviéndose la adjudicación en función exclusiva de la que estuviesen en condiciones..." "...Inalterabilidad de las propuestas. Después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas, ni mejorarlas, ni retirarlas; ésta, que después de publicados los avisos de la licitación ya se hallaba obligada a cumplir en ciertos aspectos el pliego de condiciones y demás normas que rigen este instituto, lo está ahora más que nunca, pues debe llevar adelante los procedimientos en todo de acuerdo a ellos..." "...Los proponentes quedan obligados frente a la Administración desde el momento de la presentación de propuestas, y tienen derecho a exigir que la adjudicación se haga conforme a las normas del pliego de condiciones..." "...Adhesión necesaria a cláusulas predispuestas. Como la Administración confecciona sus pliegos de condiciones en forma unilateral y los licitadores deben formular sus propuestas con estricta sujeción a esos pliegos..." "...Obligatoriedad de observar las prescripciones del pliego como a la ley misma. Efectivamente, las partes tiene que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos..." Al respecto, consideramos relevante aportar la doctrina administrativa que ratifica todos los aspectos invocados por nuestra parte con respecto a la OFERTA CIERTA Y DETERMINADA, a la ACEPTACIÓN DE TODAS LAS CONDICIONES DEL PLIEGO DE LA LICITACIÓN y, principalmente, con relación a la imposibilidad en entrar a discutir e impugnar las condiciones de un Pliego (PBC) con posterioridad a la presentación de la oferta por encontrarse preclusa la etapa válida para hacerlo, cuya omisión constituye un hecho probado que no puede ser subsanado a la fecha. "...En general, se denomina oferta a la proposición firme y completa para celebrar un contrato. Es decir, que es la manifestación de la voluntad dirigida a otro sujeto, de querer concluir con él un

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

contrato, mediante su sola aceptación..." "...El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso de desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados..." "...Rechazo de las ofertas inadmisibles por no ajustarse al pliego. El oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante, ya que el procedimiento regla en la manifestación de la voluntad contractual es la adhesión. Si no se rechazan las ofertas inadmisibles por no ajustarse al pliego, se incurre en un vicio de ilegitimidad..." Ante la gran cantidad de elementos probatorios, argumentos y doctrina administrativa que ratifican la improcedencia e imposibilidad de entrar a discutir las condiciones exigidas en el Pliego (PBC) porque las mismas fueron íntegramente aceptadas por todos los oferentes participantes con la presentación de la oferta ante la CONAJZAR, solo resta mencionar que una pretensión enfocada en torcer los conceptos jurídicos con la idea de discutir técnicamente alguna de las condiciones del PBC se configuraría más bien en una eventual omisión procesal del recurrente en virtud de la cual pretende desconocer sus propios actos realizados con antelación (ACEPTACIÓN DEL PBC CON SU OFERTA) como su único argumento para impugnar el resultado de la adjudicación realizada por la Convocante, situación que más bien se traduce en una "práctica procesal indebida de anulación por anulación" cuya situación es rechazada porque no existe nulidad por nulidad misma y, principalmente, se configura el conocido precepto NEMO AUDITOR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS puesto que el recurrente no puede desconocer el hecho cierto en virtud del cual con la presentación de su oferta ante la Entidad Convocante se configuró la aceptación, pura y simple, de todos los requisitos del PBC. "...No existe impugnación de nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale. Este consecuencia lo es también del principio general ya expuesto de que no hay nulidad sin perjuicio al recurrente..." "...El pliego es preparado unilateralmente por la Administración. Los particulares no intervienen en nada en su confección; se limitan a tomar conocimiento del él después de publicado, cuando ya está en marcha la licitación, pudiendo presentar propuestas aceptando todas sus prescripciones..." "...El oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante, ya que el procedimiento regla en la manifestación de la voluntad contractual es la adhesión. Si no se rechazan las ofertas inadmisibles por no ajustarse al pliego, se incurre en un vicio de ilegitimidad..." Conforme a lo explicado, se desprende que efectivamente la resolución impugnada por los recurrentes se ajustó plenamente a las condiciones exigidas en el PBC

-----//-----

Página 66 de 82

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

de la licitación pública, razón por la cual la descalificación de sus respectivas ofertas constituye un acto legítimo y regular. 3.2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA FIRMA LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ - IMPROCEDENCIA E INCUMPLIMIENTO DEL INTERÉS LEGÍTIMO: En cuanto al objeto de la impugnación, recordemos que todo recurso administrativo puede ser planteado (en forma total o parcial) según el criterio del recurrente y/o el punto individualizado en el escrito de reconsideración, en este caso específico, la firma unipersonal de LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ impugnó los numerales 2 y 3 de la resolución de adjudicación dictada por la CONAJZAR, sin embargo, no impugnó el Artículo 5 de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 por la cual la Entidad resolvió: "...ADJUDICAR la concesión de la explotación del juego de azar denominado: "Apuestas Deportivas" con carácter de exclusividad en todo el territorio de la República del Paraguay a la firma DARUMA SAM S.A., conforme el Artículo 20 inciso j) de la Ley N.º 1016/97, por el plazo de 5 años o 60 meses contados desde la fecha de inicio de la explotación del juego indicada en la resolución correspondiente...", por lo que sin necesidad de incurrir en un extenso análisis, la ADJUDICACIÓN está firme para el recurrente. ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN DE LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ, PÁG. 16 Por lo tanto, en base a los hechos y el derecho invocado, solicito que se haga lugar al presente recurso y se revoque el acto administrativo de descalificar a mi mandante que aquí se impugna Oportunamente, haga lugar al recurso de reconsideración interpuesto, revocando el numeral 2 y 3 de la resolución impugnada numero N.º 48/2022. El recurrente dirige sus agravios contra los argumentos que descalificaron su oferta, tratándose en un primer momento el argumento que: "NO CUMPLE con los requisitos requeridos en cuanto a la Capacidad Financiera, conforme lo establecido en el numeral 22. de la Sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente en el sub-numeral 22.4. con respecto a la Certificación del saldo disponible emitido por entidades bancarias o financieras autorizadas a operar en el país por las Autoridades competentes, en la mencionada certificación presentada no se visualiza el saldo disponible". Al respecto, señala el recurrente que el Banco GNB por nota certificó a la CONAJZAR que su cliente Luis Carlos Alder Benítez opera desde el mes de octubre de 2010 con dicho banco y que cuenta con cuatro cuentas en dicha entidad bancaria y que la información transmitida era con la obligación de conservar el secreto bancario respecto a sus operaciones ya que se trata de una persona física. El sub numeral 22.4 del Pliego de Bases y Condiciones establece: "El Oferente deberá presentar la Certificación del Saldo Disponible, emitido por instituciones bancarias o financieras, autorizadas a operar en el país por las autoridades competentes, a nombre del

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

Oferente donde indique claramente: el tipo de cuenta que posee, el número de cuenta, la fecha de apertura de la cuenta y si la misma sigue vigente, discriminados por tipo de Depósitos o Colocaciones. Los certificados deberán tener una fecha de emisión no mayor a 30 (treinta) días corridos antes de la fecha de apertura de las ofertas. Además de la Certificación del Saldo Disponible que deberá ser de Gs. 15.000.000.000 (GUARANÍES QUINCE MIL MILLONES), o su equivalente en dólares americanos, al tipo de cambio de la fecha de la Certificación emitido por el Banco Central del Paraguay, el cual servirá para la justificación de la solvencia con respecto al Fondo de Reserva de Premios del primer año de explotación. En caso de ser adjudicado el concesionario podrá optar por presentar un Certificado de Depósito de Ahorro (CDA) conforme a lo establecido en la sub-cláusula 36.4. de la Sección V: Proforma del Contrato de Concesión del presente PBC". (Destacado es mío). La mencionada documentación tiene el carácter de documento sustancial. Respecto a lo apuntado por los recurrentes, ellos mismos traen a colación la normativa aplicable en su escrito de interposición de recursos referentes al secreto bancario en el que se destaca el artículo 84 de la Ley 861/96 que menciona en lo pertinente: "Secreto sobre operaciones. Prohíbese a las Entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos..." (Destacado es mío). Del artículo mencionado puede verse claramente que si media autorización escrita del cliente, la entidad bancaria se encuentra habilitada a informar el saldo disponible. El Pliego de Bases y Condiciones es sumamente claro en cuanto exige la certificación del saldo disponible a modo de justificar la solvencia respecto al Fondo de Reserva de Premios del Primer Año y, para cumplir con esta exigencia, perfectamente el recurrente podía autorizar por escrito al Banco a que informe dicho saldo, cosa que no hizo, por lo que es su propia negligencia la que lo llevó a ser descalificado por dicho incumplimiento, no pudiendo excusarse en el secreto bancario, que no es aplicable al presente caso. No debe soslayarse que, en los procesos licitatorios, los Pliegos de Bases y Condiciones incluyen expresamente todos los detalles de las documentaciones y prestaciones que la convocante requiere, no pudiendo los interesados de participar en la licitación interpretarlas a su antojo, restringiendo su alcance, tal como lo pretende el recurrente en este punto. Además, estamos en un proceso de licitación pública, obviamente todos los interesados deben proporcionar la información requerida por la administración para demostrar su capacidad de participar en el llamado realizado, y tal como se ha visto, esta información podía ser perfectamente proporcionada en el momento oportuno por el recurrente, pues lo único necesario era su autorización por

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

escrito. Prueba de ello es que otros oferentes han cumplido con lo requerido en este sub-numeral. Por lo tanto, corresponde confirmar la descalificación por falta de presentación de la Certificación del Saldo Disponible, ya que ello era una carga del oferente, quien era el único que podía autorizar su expedición a la entidad bancaria, no siendo aplicable el "secreto bancario" en este punto. En segundo lugar, se tiene que: "NO CUMPLE con los requisitos en cuanto a la Experiencia en operación del Juego de Azar denominado "Apuestas Deportivas" u otros juegos bancados, según el numeral 23. de la Sección II del Pliego de Bases y Condiciones; específicamente en los sub-numerales 23.1. y 23.2. presentando experiencia en carácter de apoderado de la firma DARUMA SAM S.A. no siendo éste el requisito exigido en dichos sub-numerales." El sub-numeral 23.1. menciona: "El Oferente deberá acreditar experiencia como concesionario, licenciatario, licenciante, operador, administrador o gerenciador u otras figuras similares del juego de azar denominado "APUESTAS DEPORTIVAS" u otros juegos bancados, mediante actos administrativos y/o contratos suscriptos con entidades públicas o privadas. A tal fin el Oferente podrá presentar: (i) documentaciones de actos administrativos (resoluciones, por ejemplo) por las cuales se lo designe como licenciatario, licenciante, operador, administrador o gerenciador u otras figuras similares para operar el juego de azar denominado "APUESTAS DEPORTIVAS" u otros juegos bancados; (ii) contratos de gerenciamiento, concesión, administración, o similares, por los cuales hayan adquirido los derechos para operar el juego de azar denominado "APUESTAS DEPORTIVAS" u otros juegos bancados. Se requerirá la presentación de al menos 1 (un) acto/s administrativos y/o contratos y/o certificados y/o licencias requeridas más arriba, siempre que se refieran a contratos y/o actos administrativos que hayan estado vigentes durante algún lapso de los últimos 05 (cinco) años anteriores a la fecha de apertura de ofertas y por un periodo de al menos 1 (un) año. El Oferente deberá presentar el FORMULARIO 1.4. de la sección III: Formularios de la Oferta, del presente PBC, informando la lista de ejemplos que se presentan y la documentación que se acompaña detallada en el sub-numeral 23.3. de la presente sección del PBC" El sub-numeral 23.2. establece en lo pertinente: "El oferente deberá proporcionar por cada acto administrativo o contrato que presenten para demostrar su experiencia, la siguiente información como mínimo y bajo declaración jurada: 23.2.a. Nombre de la empresa y marca cuya experiencia se pretende demostrar; 23.2.b. Ubicación específica (domicilio, ciudad, país); 23.2.c. Número de actos administrativos o contratos; 23.2.d. Precisar el carácter en el que actuó: concesionario, licenciante, licenciatario, operador, administrador o gerenciador...". Teniendo en cuenta la variedad de figuras mencionadas en el Pliego de

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

Bases y Condiciones, corresponde conceptualizar las mismas, para encontrar el común denominador entre ellas. Por concesionario, se entiende que es aquella persona que ha recibido de una empresa la autorización exclusiva a través de un contrato de concesión para poder explotar un negocio. El licenciatarario es la persona que obtiene a través de un contrato de licencia, la autorización para explotar un derecho de propiedad intelectual. Por su parte, el licenciante se trata del propietario que otorga la licencia a través de un contrato al licenciatarario para que éste lo explote. El operador, es aquella persona que tiene a su cargo la operación y/o la prestación de un determinado servicio. El administrador o gerenciador, es aquella persona que, aplicando todos sus conocimientos planea, organiza y dirige el control empresarial, a fin de preservar el patrimonio de la empresa De todas las figuras enunciadas, y para que pueda aplicarse la terminología de "u otras figuras similares", vemos que el denominador común en ellas es que el sujeto tiene una extensa libertad para realizar cuanto gestión sea necesaria para la explotación del servicio. No se trata de determinados actos aislados, sino que el sujeto cuenta con un verdadero poder de decisión, en el que el sujeto actúa en nombre propio, pero en favor de la empresa. Esto es, que tiene libertad para realizar cuanto crea conveniente. La situación planteada por el recurrente en este punto, claramente no es el caso, pues el mismo actuaba en nombre y representación de la empresa, esto es, que no tenía poder de decisión sobre los actos realizados, encontrándose obligado a realizar exactamente lo que los mandantes le exigían. Es así que el artículo 891 inc. a) del Código Civil establece que: "El mandatario deberá: a) ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas..." Son cuestiones totalmente diferentes la de realizar trámites aislados ante diferentes instituciones públicas o privadas, y la de llevar adelante una empresa, con la toma de decisiones y cumplimiento de una gran cantidad de disposiciones civiles, fiscales, mercantiles y de compliance que ello requiere. Es así que obviamente no puede hablarse de experiencia directa, cuando que el mismo no participaba en la toma de decisiones empresariales que hacían a la explotación del juego de azar denominado "Apuestas Deportivas", que implica una ingeniería empresarial muy específica y compleja, tanto desde el punto de vista mercantil como tecnológico. En cuanto a las documentales que el recurrente menciona agregar en la búsqueda de subsanar su omisión, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 1.3.39. que expresa: "Documentos sustanciales: significa aquellos Documentos de la Oferta que no podrán ser requeridos ni agregados con posterioridad a la fecha y hora fijada para la recepción de los sobres de Ofertas y cuya falta de presentación será motivo de descalificación del Oferente". En atención a lo mencionado

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

en dicho sub-numeral, claramente es extemporánea la agregación pretendida y consecuentemente, corresponde no solo su rechazo, sino que la confirmación de la descalificación por falta de experiencia por parte del oferente Luis Carlos Alder Benítez. Por todo lo señalado, claramente la descalificación efectuada al oferente unipersonal Luis Carlos Alder Benítez, por falta de acreditación de la capacidad económica y por falta de experiencia, se encuentra ajustada a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones y corresponde sea confirmada. A todo esto, respecto a su solicitud de revocatoria del apartado 3 de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 del 25 de noviembre de 2022, no tiene cabida por cuanto que el mismo no ha acreditado motivo alguno que impida la adjudicación de la concesión de la explotación del juego de azar denominado "Apuestas Deportivas" a favor de DARUMA SAM S.A. En efecto, no solo no hizo referencia a ningún punto cumplido por DARUMA SAM S.A., sino que no impugnó el Artículo 5 de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 por la cual la Entidad resolvió: "...ADJUDICAR la concesión de la explotación del juego de azar denominado: "Apuestas Deportivas" con carácter de exclusividad en todo el territorio de la República del Paraguay a la firma DARUMA SAM S.A., conforme el Artículo 20 inciso j) de la Ley N.º 1016/97, por el plazo de 5 años o 60 meses contados desde la fecha de inicio de la explotación del juego indicada en la resolución correspondiente..." por lo que se entiende que el mismo está conforme con el reconocimiento de cumplimiento del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) por parte de dicha empresa, así como con la adjudicación de la misma. 4. CONCLUSION FINAL SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE NO DESVIRTUO LA PRESUNCIÓN DE REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: En cuarto término, consideramos relevante destacar las deficiencias, de fondo y forma, que demuestran la improcedencia del recurso interpuesto, la ausencia de elementos nuevos y la falta total de pruebas para desvirtuar la presunción de regularidad del acto administrativo recurrido, cuyas deficiencias deben producir el rechazo de las reconsideraciones planteadas por los recurrentes. 4.1. FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO: Cabe señalar que LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ no cumplió con la acreditación del interés legítimo exigido en el numeral 33.1 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que dice: "...La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del recurrente será motivo del rechazo del recurso de reconsideración planteado...". En el desarrollo de este escrito, demostramos que la firma LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ fue debidamente descalificada por no cumplir con los requisitos establecidos en el PBC y, conjuntamente, probamos que dicho oferente planteó un recurso de reconsideración parcial contra las decisiones plasmadas en los numerales 2 y 3

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

de la resolución dictada por la CONAJZAR, sin embargo, no impugnó el Artículo 5 de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 en virtud de la cual se resolvió la adjudicación de la concesión de la explotación de las apuestas deportivas a la firma DARUMA SAM S.A., motivo por el cual a la fecha la decisión de adjudicación se encuentra firme y ejecutoriada con respecto a la firma unipersonal de LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ . 4.2. EL RECURRENTE ACEPTÓ TODAS LAS CONDICIONES DEL PLIEGO (PBC) CON LA PRESENTACIÓN DE SU OFERTA Y NO PUEDE DESCONOCER DICHAS OBLIGACIONES: Un punto clave para el esclarecimiento de este expediente que versa exclusivamente sobre la absoluta improcedencia del recurso de reconsideración planteado contra la resolución de adjudicación dictada por la CONAJZAR a favor de la firma DARUMA SAM S.A., consiste en el recurrente insiste con respecto a su pretensión de intentar desconocer (sin éxito) la obligatoriedad de todas las condiciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que fueron íntegramente aceptadas con su oferta, circunstancia que resulta inadmisibles, improcedente e irregular por parte de los recurrentes porque la ACEPTACIÓN DE LAS BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACIÓN constituye una condición obligatoria para la participación de todos los oferentes en un procedimiento de contratación pública. "...Obligatoriedad de observar las prescripciones del pliego como a la ley misma... las partes tiene que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos..." Por lo señalado, consideramos que los argumentos jurídicos expuestos por nuestra parte son suficientes, categóricos e irrefutables para demostrar que resulta inaceptable e improcedente la pretensión del recurrente en virtud de la cual pretenden desconocer sus obligaciones inherentes a la licitación que fueron aceptadas desde la fecha de presentación de su oferta a la CONAJZAR, fundado en que tenían la obligación de redactar sus propuestas con apego a las condiciones del PBC. 4.3. LAS REGLAS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS EN EL PLIEGO (PBC) DE LA LICITACIÓN NO PUEDEN SER DISCUTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA: Siguiendo con la línea desarrollada en el punto anterior, consideramos que demostramos con creces en este descargo que las condiciones de la licitación pública no pueden ser discutidas con posterioridad a la presentación de la oferta en el acto de apertura de la licitación, esto es así porque los oferentes participantes aceptan todas las condiciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) con la presentación de su oferta, lo cual trae consigo la

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TÍTULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

imposibilidad de discutirlo con posterioridad a su presentación por 2 (dos) motivos evidentes: a) Por haberse producido la aceptación de todos los requisitos de la licitación con la presentación de su oferta ante la CONAJZAR y b) Por encontrarse preclusa la etapa concerniente a la discusión de los requisitos del PBC que solo puede realizarse hasta antes de la fecha de presentación de la oferta ante la Convocante, por lo que resulta inadmisibles la discusión de cualquier requisito del PBC con posterioridad a la presentación de la oferta.

4.4. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DICTADO POR LA CONAJZAR SE FUNDA EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PBC): Otro aspecto importante que nuestra parte demostró con la presente contestación de traslado, radica en que el acto de adjudicación (Resolución N.º 48/2022) realizado por la CONAJZAR se realizó conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el PBC, situación que evidencia que la adjudicación realizada a favor de la firma DARUMA SAM S.A. se fundó en los criterios establecidos expresamente en la licitación pública, con apego al Principio de Legalidad. "...El pliego es la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, y al cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada, durante la ejecución del contrato..." Sobre el punto, corresponde señalar que el proceso de evaluación de las ofertas se realizó íntegramente en cumplimiento del marco regulatorio del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la Licitación Pública N.º 01/2022 "PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS", por tanto, resulta inadmisibles la pretensión de los recurrentes que buscan imponer (en forma arbitraria, infundada e irregular) su "INTERÉS PARTICULAR" para resultar adjudicados en la licitación en detrimento del "INTERÉS GENERAL" del proceso licitatorio que persigue exclusivamente la evaluación de las ofertas con base a las condiciones del PBC, cuya pretensión no solo resulta arbitraria e improcedente, sino que además atenta directamente contra el Artículo 128 "DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR" cuya norma dispone que: "... En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general...".

4.5. LA FIRMA DARUMA SAM S.A. RESULTÓ ADJUDICADA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA CON BASE EN EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DEL PLIEGO (PBC): Finalmente, demostramos que nuestra empresa cumplió con todas las condiciones y exigencias establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y, como consecuencia, resultó adjudicada en el marco del procedimiento licitatorio. Por otra parte, probamos suficientemente que las ofertas de los

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

recurrentes fueron descalificadas por no ajustarse a las condiciones de la licitación pública, razón por la cual sus ofertas no resultan susceptibles de adjudicación por apartarse de los requisitos obligatorios del PBC. "...La elección del adjudicatario se hace entre las ofertas que están en debidas condiciones, o sea que han cumplido los requisitos de admisión... Las restantes son declaradas inadmisibles y no se toman en cuenta..." Por lo señalado, consideramos probado que LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ - funda el recurso contra el resultado de la adjudicación en el "simple hecho de no haber sido seleccionado", sin embargo, pretende desconocer una gran cantidad de incumplimientos sustanciales de sus ofertas que produjeron el rechazo de las mismas por parte de la Entidad Convocante (CONAJZAR), específicamente porque se apartó de los requisitos y condiciones obligatorias que fueron exigidas en el Pliego (PBC). DERECHOS: A los efectos de acreditar el derecho invocado por nuestra parte, dejamos constancia que la presente contestación de traslado que realizamos en representación de la firma DARUMA SAM S.A. se funda en los antecedentes administrativos remitidos con la notificación del 05/12/2022, en los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y en las disposiciones concordantes de la Ley N.º 1016 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR" que resulten aplicables para el caso concreto. PRUEBAS: Con el objeto de acreditar mi personería y probar todos los demás aspectos que demuestran la procedencia de la protesta, acompaño las siguientes pruebas instrumentales:

- Fotocopia autenticada de la Estatutos Societarios y del último Acta de Asamblea para acreditar la representación de los firmantes y el uso de la firma social de la empresa.
- Fotocopia autenticada de los documentos de identidad de los firmantes.
- Fotocopia autenticada de mi cédula tributaria (RUC) de la empresa.
- En forma complementaria, nos remitimos a toda la documentación, antecedentes y formularios que forman parte de nuestra oferta presentada en la licitación. En mérito a las consideraciones expuestas, formulamos ante la Señora Presidenta y Representantes de la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR) el siguiente: PETITORIO: 1. TENGA por reconocida nuestra personería en el carácter invocado como representantes de la firma DARUMA SAM S.A. y por constituido nuestro domicilio en el lugar indicado. 2. TENGA por presentado nuestro escrito de contestación de traslado con respecto al contenido del recurso de reconsideración interpuesto por la firma unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ en contra de lo resuelto en la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 de fecha 24/11/2022 dictada en el marco del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022 "PARA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO "APUESTAS DEPORTIVAS" por

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

parte de la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR (CONAJZAR). 3. TENGA por presentadas las pruebas de nuestra parte, así como las obrantes en el expediente de las reconsideraciones y en el expediente conformado para tal efecto. 4. TÉNGASE por denunciado el incumplimiento procesal establecido en el numeral 33.1 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) con respecto a la FALTA DE ACREDITACIÓN DE INTERÉS LEGÍTIMO imputable a la firma unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ. 5. OPORTUNAMENTE, previos trámites de rigor, sírvanse resolver el rechazo del recurso de reconsideración planteado por la firma unipersonal LUIS CARLOS ALDER BENÍTEZ y, sírvase confirmar la resolución de adjudicación recurrida en todos sus puntos, fundado en los argumentos expuestos en este escrito de contestación de traslado. PROVEERÁ DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA". Fdo. DARUMA SAM S.A. Carlo Giuseppe Espinoza Presidente; DARUMA SAM S.A. Javier Gauto Vice Presidente.

Que, expuestos los argumentos de las firmas recurrentes y su correspondiente contestación por parte de la firma DARUMA SAM S.A., corresponde a esta Comisión Nacional de Juegos de Azar, el análisis de las cuestiones argüidas a la luz de la Resolución recurrida.

Que, por Nota PRESIDENCIA CONAJZAR N.º 1522, de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual fue recepcionada por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A, en fecha 25 de noviembre de 2022, se comunicó la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022, y que la misma podría ser objeto de interposición de Recurso de Reconsideración ante la CONAJZAR, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la fecha de notificación del resultado de la licitación conforme el procedimiento dispuesto en el sub-numeral 33.1. de la Sección IV: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN, del PBC., los cuales la aprobaron en Sesión N.º 22 de fecha 24 de noviembre de 2022.

Que, por Nota PRESIDENCIA CONAJZAR N.º 1523, de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual fue recepcionada por la Unipersonal LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ, en fecha 25 de noviembre de 2022, se comunicó la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022, y que la misma podría ser objeto de interposición de Recurso de Reconsideración ante la CONAJZAR, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la fecha de notificación del resultado de la licitación conforme el procedimiento dispuesto en el sub-numeral 33.1. de la Sección IV:

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN, del PBC., los cuales la aprobaron en Sesión N.º 22 de fecha 24 de noviembre de 2022.

Que, en cuanto a la capacidad legal de interponer recurso por los suscriptores de ambos recursos, se considera que cumplen con los requisitos legales.

Que, dado el análisis de la presentación realizada por el CONSORCIO B-GAMING S.A. Y GAMBLING S.A., y los aspectos formales, el Recurso de Reconsideración presentado, fue realizado en tiempo y forma conforme lo establecido en el sub-numeral 33.2. de la Sección IV: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN, del PBC, por lo que es admitido.

Que, sin embargo, realizado el análisis de la presentación realizada por la Unipersonal LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ, y los aspectos formales, el Recurso de Reconsideración presentado, fue realizado en tiempo, pero no en forma por no dar cumplimiento a lo establecido en el sub-numeral 33.2. de la Sección IV: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN, del PBC que establece: "...En la reconsideración, el recurrente deberá presentar su fundamentación bajo fe de juramento...", por lo que esta Comisión no podría considerar con certeza los hechos y derechos alegados por el recurrente, según el principio Ad Solemnitatem requisito formal establecido en el mencionado PBC (el subrayado y resaltado son nuestros).

ANÁLISIS RESPECTO A LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A.

Que, los representantes del Consorcio B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A, recurrieron el acto administrativo dictado por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR), reiterando y exponiendo una serie de cuestionamientos respecto a hechos ya valorados y aclarados por los miembros de la CONAJZAR al momento de realizar las Aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones, en el estadio procesal correspondiente, el cual fue objeto de recurso de reconsideración igualmente resuelto conforme la Resolución CONAJZAR N.º 47/2022, y como integrantes del Comité de Evaluación, siendo las dos primeras

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N° 1016/1997"

✓

etapas precluidas al momento de la interposición del presente recurso, no siendo esta la vía procesal oportuna de realizar dichas manifestaciones.

Que, el recurrente ha presentado su oferta conforme las condiciones establecidas en el mencionado PBC, sus aclaraciones y adendas, con lo que se concluye que el CONSORCIO B-GAMING S.A. Y GAMBLING S.A., al presentar su oferta, jurídicamente ha aceptado todas y cada una las condiciones y exigencias técnicas establecidas en el presente llamado, por lo que, a la luz de estos hechos, el presente recurso carece de justificación jurídica a los efectos de impugnar y/o desconocer las condiciones exigidas en el PBC.

Que, el recurrente, confunde los conceptos estipulados en el PBC, como así también las aclaraciones realizadas al respecto, con lo cual hoy pretende impugnar el acto administrativo resuelto por esta Comisión, a través de su recurso el cual carece de sustento legal pues al presentar su oferta este se obliga in extenso a lo exigido y estipulado en el PBC, aclaraciones y Adendas correspondientes, siendo estas de carácter obligatorio para todos los participantes dentro del mencionado proceso, como para la convocante, por lo que estas condiciones y exigencias son cumplidas y aceptadas al momento de la preparación y presentación de sus ofertas.

Que, el sub-numeral 4.3. de la Sección I: Instrucciones a Oferentes (IAO), del PBC, claramente expone: "*...Es responsabilidad del Oferente examinar todas las instrucciones, formularios, términos y condiciones contenidos en los Documentos de la Licitación. La falta de presentación de cualquier información o documentación de carácter sustancial requerida en los Documentos de Licitación constituirá causal de descalificación de la Oferta*".

Que, por otra parte, el sub-numeral 12.7. de la misma sección estableció que: "*...Los oferentes deben realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su oferta, dentro de las cuales deben observar las implicancias legales, tributarias, técnicas, fiscales y financieras que representan las condiciones jurídicas y la distribución de riesgos planteadas en el contrato correspondiente, y en general todos los aspectos que pueden incidir en la determinación de la oferta*".

Que, la recurrente pretende impugnar en forma extemporánea e indebida las condiciones y exigencias establecidas en el PBC, aclaraciones y adendas correspondientes, incluso considerando de forma preliminar cuestiones aclaradas

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

en un estadio procesal anterior al de la evaluación de las ofertas presentadas, y habiendo incluso presentado su oferta, no habiendo recurrido los términos del Pliego de Bases y Condiciones, etapa hoy precluida, por lo que las condiciones establecidas para la Licitación objeto de la presente acción han quedado firmes y aceptadas, cumpliendo con la premisa aceptada en los procesos de Contrataciones Públicas Nacionales o Internacionales: *"Que el PBC es la Ley para las partes"*.

Que, ahora bien, en cuanto a la procedencia de su recurso propiamente dicho, se agravia de los incumplimientos evaluados en cuanto a su Capacidad Jurídica, específicamente en cuanto a los sub-numerales 21.2.p. y 21.2.w., Capacidad Financiera, específicamente los sub-numerales 22.2. y 22.3., y en cuanto a la Experiencia en operación del Juego de Azar denominado Apuestas Deportivas y otros juegos bancados, sub-numerales 23.1. y 23.2., todos estos de la Sección II: Documentos que Componen la Oferta, del PBC.

Que, a su vez los representantes del CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A, realizan una serie de cuestionamientos respecto al contenido, motivación y argumentos del informe de evaluación y la resolución dictada, lo que a criterio de esta Comisión resulta un análisis subjetivo que busca invalidar un proceso transparente y correctamente fundado, tomando en consideración los documentos presentados; que fueron debidamente analizados en su oportunidad, todos ellos conforme a las condiciones y exigencias del PBC, sus Aclaraciones y Adendas correspondientes.

Que, analizados cada uno de los argumentos expuestos por la firma agraviada, encontramos que se refieren a los mismos puntos aclarados en el Informe de Evaluación por lo que no se han aportado hechos que motiven reconsiderar la decisión adoptada por el cuerpo colegiado.

ANÁLISIS RESPECTO A LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ.

Que, si bien es cierto el representante convencional de la recurrente no ha presentado sus argumentos bajo fe de juramento, conforme lo requerido por el sub-numeral 33.2. de la Sección IV: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

OFERTAS Y ADJUDICACIÓN, del PBC, y esta Comisión no puede tener certeza de los mismos, es preciso de igual manera aclarar, que este cuerpo colegiado en oportunidad de la evaluación de su oferta ha analizado cada una de las condiciones y exigencias establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones señalando que dichas condiciones y exigencias son establecidas de forma igualitaria para todos y cada uno de los oferentes ha realizado la presentación de sus ofertas y que el recurrente no ha dado estricto cumplimiento conforme a las reglas establecidas.

Que, el Pliego de Bases y Condiciones, sus Aclaraciones y Adendas correspondientes, han establecido en su momento las reglas claras en la presente licitación, por lo que al momento de la presentación de una oferta no puede este, presentar documentaciones que no reflejen las exigencias establecidas dentro del proceso ni tampoco presentar otras o nuevas documentales con el objeto de validar lo exigido técnicamente en ellas.

Que, el recurrente se agravia del incumplimiento resuelto en cuanto a su Capacidad Financiera, específicamente en lo requerido por el sub-numeral 22.4., como así también al respecto de su Experiencia en Operación del Juego de Azar denominado Apuestas Deportivas y otros juegos bancados, sub-numerales 23.1. y 23.2., todos de la Sección II: Documentos que Componen la Oferta, del PBC.

Que, sin embargo, en cuanto al sub-numeral 22.4. de la mencionada sección del PBC, el recurrente, con el objeto de no demostrar el saldo disponible en sus cuentas bancarias, se escuda en la Ley N.º 861/94 General de Bancos, exponiendo el artículo 84, pero a la vez ha recaído en su mismo error, ya que el mismo artículo establece que el secreto sobre las operaciones puede ser suministrada con autorización escrita del titular de la cuenta, el recurrente no ha demostrado la solvencia requerida de forma expresa de acuerdo a las condiciones y exigencias establecidas en el PBC, muy por el contrario a los demás oferentes que han presentado la Certificación de sus Saldos disponibles conforme lo exigido por el PBC.

Que, así mismo en lo que respecta a la Experiencia en operación del juego de azar objeto de la presente licitación, ha presentado documentos que no demuestran experiencia como CONCESIONARIO, LICENCIATARIO, LICENCIANTE, OPERADOR, ADMINISTRADOR O GERENCIADOR u otras figuras similares, en

-----//-----

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

✓

relación al juego de azar denominado "Apuestas Deportivas", no ha presentado actos administrativos o contratos suscriptos con entidades públicas o privadas, según los establecido por el PBC y las aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones, por lo que la presentación de un Poder General para asuntos jurídicos y administrativos, y presentaciones varias ante entidades del estado no pueden equipararse o considerarse como experiencia en el juego licitado al respecto de la exigencia del numeral 23. de la Sección II: Documentos que Componen la Oferta, del PBC.

Que, de igual manera analizados cada uno de los argumentos expuestos por la firma agraviada, encontramos que se refieren a los mismos puntos aclarados en el Informe de Evaluación por lo que no se han aportado hechos que motiven reconsiderar la decisión adoptada por el cuerpo colegiado, así mismo al respecto de las documentales agregadas su presentación es extemporánea y carece de valor a los efectos de una reevaluación por parte de esta Comisión, además de no haber realizado la presentación de sus argumentos bajo fe de juramento conforme lo establecido por el PBC.

Que, así mismo es preciso aclarar que la unipersonal en su petitorio ha recurrido los artículos 2º y 3º de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022, no así las demás que hacen parte a lo resuelto en la misma.

Que, la Comisión se limita al análisis dispuesto en los criterios de evaluación, por lo que es preciso dejar en claro que estos criterios al evaluar los documentos, están enfocados en base a lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones, Aclaraciones y Adendas correspondientes, y no sobre la óptica o mejor conveniencia de cada oferente.

Que, en cuanto a los argumentos alegados por cada uno de los ítems impugnados, la Comisión considera que ninguna de las partes ha aportado hechos que requieran un análisis complementario o la revisión de lo actuado, por lo que corresponde no hacer lugar a los recursos planteados y proceder a la ratificación del acto administrativo recurrido, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley N.º 1016/1997, las condiciones y exigencias establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, Aclaraciones y Adendas correspondientes.

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51 /2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

/

POR TANTO, en atención a las consideraciones y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N.º 1016/1997,

LA COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR

RESUELVE

- Artículo 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto, por el CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., contra la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022, conforme a los argumentos expresados en el considerando de la presente resolución.
- Artículo 2º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto, por la Unipersonal LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ, contra los artículos 2º y 3º de la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022, conforme a los argumentos expresados en el considerando de la presente resolución.
- Artículo 3º.-** RATIFICAR la Resolución CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997".
- Artículo 4º.-** COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

.....
Sra. Alma Muhr Riera
Representante del Ministerio del Interior

.....
Sr. Rubén Antonio Roussillón
Representante de las Gobernaciones

.....
Sr. César Eladio Romero Rojas
Representante de la DIBEN

.....
Sr. Hernán Isidro Rivas Román
Representante de las Municipalidades

COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR



LEY N.º 1016/1997

RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 51/2022

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, POR LA UNIPERSONAL LUÍS CARLOS ALDER BENÍTEZ Y POR EL CONSORCIO B-GAMING S.A. SUCURSAL PARAGUAY Y GAMBLING S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN CONAJZAR N.º 48/2022 "POR LA CUAL SE EVALÚA LAS DOCUMENTACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01/2022, SE DESCALIFICA OFERTAS Y SE ADJUDICA LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DENOMINADO APUESTAS DEPORTIVAS TITULO II ARTICULO 3º NUMERAL 8 DE LA LEY N.º 1016/1997"

.....
Sra. María Galván del Puerto
Representante del Ministerio de Hacienda
Presidenta Interina de la CONAJZAR